

# **UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**



## **MONOGRAFIA**

### **DILIGENCIAS O TRAMITES EN MATERIA DE FAMILIA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ**

**PRESENTADA POR:**

**CARNET:**

**ANA GLORIA CORNEJO**

**CC100799**

**JOSE ALFREDO BOLAÑOS**

**BB100700**

**IRMA EMPERATRIZ NAVAS**

**NP100697**

**PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICA**

**ASESOR JURIDICO**

**LIC. JOSE ARMANDO PEREZ BURUCA**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**

**Ing. José Mario Ruiz Ramírez**

**RECTOR**

**Dra. Leticia Andino de Rivera**

**VICERRECTORA**

**Lic. Teresa de Jesús González de Mendoza**

**SECRETARIA GENERAL**

**Dra. Delmy Esperanza Cantarero Machado**

**DECANO FACULTAD CIENCIAS JURIDICAS**

**SAN SALVADOR**

**EL SALVADOR**

**CENTRO AMERICA**



**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**

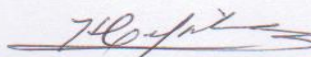
**ALAMEDA ROOSEVELT 3031, SAN SALVADOR**  
**TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707**

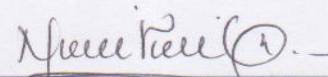


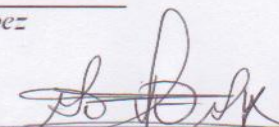
**ACTA DE PRESENTACION DE MONOGRAFÍA**  
**PROCESO DE GRADUACIÓN 01-2008**

Acta No. 12 mes de Abril de 2008

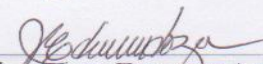
En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las diecisiete horas del día dieciséis del mes de abril de dos mil ocho; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación de la Monografía Titulada: **DILIGENCIAS O TRAMITES EN MATERIA DE FAMILIA, COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ**, asesorada por el Lic. José Armando Pérez Buruca; y presentada por el (la, los) egresado (s)(as): **Irma Emperatriz Navas Parada, Ana Gloria Cornejo y José Alfredo Bolaños**, de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos y de calidad que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

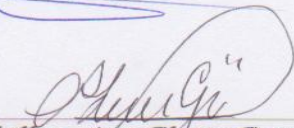
  
Dra. Hortensia Cruz de López  
Presidente

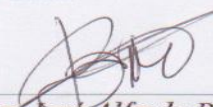
  
Lic. Norma Yaneth Villalobos González  
1º Vocal

  
Lic. Griselda Victoria González López  
2º Vocal

  
Lic. José Armando Pérez Buruca  
Asesor (a)

  
Bachiller Irma Emperatriz Navas Parada  
Egresado (a)

  
Bachiller Ana Gloria Cornejo  
Egresado (a)

  
Bachiller José Alfredo Bolaños  
Egresado (a)

**"Tecnología, Humanismo y Calidad"**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Diosito y la virgen, por acompañarme en todo momento de mi vida, por las bendiciones a lo largo de este camino, permitiéndome alcanzar un peldaño más y enseñarme que todo problema se puede convertir en una oportunidad.

A mi madre Alicia, por su incondicional apoyo y amor a pesar de la distancia.

A mi hijo Diego Alejandro, por ser el motorcito de mi vida, por saber esperar y por toda la felicidad que me brinda.

A mis hermanas Karina y Roxana, por todo el amor, apoyo, palabras de ánimo a seguir siempre y por creer en mí.

A mis sobrin@s, por todo el cariño y las sonrisas que me han regalado siempre.

A mis amig@s, por motivarme, saber escucharme y por todo los momentos que hemos compartido.

A todos sinceramente gracias.

Ana Gloria Cornejo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracia a Dios por la oportunidad que me dio de finalizar esta etapa de mi vida, que con mucho tiempo y dedicación ha finalizado, llegando a culminar lo que un día comenzó para bien de mi familia y de los que me apoyaron de manera incondicional.

A mi madre Barbarita, de grata recordación por estar siempre en mi mente y siendo soporte de los ideales de su hijos

A mi padre Santos por ser un ejemplo de perseverancia y trabajo del que me siento orgulloso.

A mi amada esposa Ade, por ser paciente, apoyarme y fortalecerme en todo momento de mi carrera.

A mi hijo Ricardo Alfredo y mi hija Katherine Daniela por ese tiempo que les quite y que siempre fueron maravillosos.

Gracias a todos.

Jose Alfredo Bolaños.

## **MIS AGRADECIMIENTOS:**

Especialmente a ti Señor Jesús: Porque has sido tú, el que me ha dado suficiente sabiduría y fortaleza, al haberme brindado tu amor, apoyo y por estar siempre conmigo, sin ti no hubiera sido posible, la realización de la Monografía.

A mi esposo y a mi madre, por el apoyo brindado y porque siempre están conmigo en todas mis decisiones.

Y a toda mi familia, así como a mis compañeros que de alguna forma me han apoyado y brindado su ayuda y tiempo para seguir adelante, en la aprobación exitosa de la Monografía.

Y a todas la personas que de alguna forma colaboraron con nosotros para que esta Monografía llegara a realizarse, gracias y que Dios los bendiga.

Irma Emperatriz Navas Parada

| <b>TABLA DE CONTENIDO</b>                                                   | <b>Página</b> |
|-----------------------------------------------------------------------------|---------------|
| <b>CAPITULO I.....</b>                                                      | <b>1</b>      |
| <b>1- MARCO HISTORICO.....</b>                                              | <b>1</b>      |
| <b>1.1 Época Antigua.....</b>                                               | <b>1-2</b>    |
| <b>1.2 Establecimiento y Competencia de los primeros Jueces de Paz.....</b> | <b>2-3</b>    |
| <b>1.3 Historia Contemporánea.....</b>                                      | <b>4</b>      |
| <b>1.4. Reformas Legales Relacionadas al Tema de Investigación.....</b>     | <b>4-7</b>    |
| <b>CAPITULO II.....</b>                                                     | <b>8</b>      |
| <b>2. MARCO TEÓRICO.....</b>                                                | <b>8</b>      |
| <b>2.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.....</b>                            | <b>8</b>      |
| <b>2.2 Principios Procesales en Materia de Familia.....</b>                 | <b>8</b>      |
| <b>2.2.1 Principio de Oralidad. ....</b>                                    | <b>9</b>      |
| <b>2.2.2 Principio de Inmediación. ....</b>                                 | <b>9</b>      |
| <b>2.2.3 Principio de Celeridad. ....</b>                                   | <b>10</b>     |
| <b>2.2.4 Principio de Preclusión.....</b>                                   | <b>10</b>     |
| <b>2.2.5 Principio de Igualdad.....</b>                                     | <b>10</b>     |
| <b>2.2.6 Principio de Economía Procesal.....</b>                            | <b>10</b>     |
| <b>2.2.7 Principio de Probidad.....</b>                                     | <b>11-12</b>  |
| <b>2.3 ACTOS PROCÉSALES.....</b>                                            | <b>12</b>     |
| <b>2.3.1 Disposiciones Generales.....</b>                                   | <b>12-13</b>  |
| <b>2.4 Plazos Procésales.....</b>                                           | <b>13-14</b>  |
| <b>2.5 Actos de Documentación.....</b>                                      | <b>14</b>     |
| <b>2.6 Actos de Comunicación.....</b>                                       | <b>14-16</b>  |
| <b>2.7 Conceptos Doctrinarios.....</b>                                      | <b>17</b>     |
| <b>2.7.1 La Conciliación.....</b>                                           | <b>17-18</b>  |
| <b>2.7.2 La labor del Juez en la Conciliación.....</b>                      | <b>18-19</b>  |
| <b>2.7.3 Labor del Juez en la Etapa de la Conciliación.....</b>             | <b>19-21</b>  |

|                                                                                  |       |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 2.7.4 Estrategia que debe emplear el Juez de Paz en audiencia conciliatoria..... | 21-22 |
| 2.8 La Competencia.....                                                          | 22    |
| 2.9 La Jurisdicción.....                                                         | 22-23 |
| 2.10 Diligencias.....                                                            | 23-24 |
| 2.11 Tramite.....                                                                | 24    |

### **CAPITULO III**

|                                                                                                                                                      |       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 3. ANALISIS BASE LEGAL EN TRAMITES COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE FAMILIA.....                                                       | 25    |
| 3.1 Estudio del Artículo 206 Ley Procesal de Familia, en cuanto a Tramites o Diligencias Competencia de los Jueces de Paz en Materia de Familia..... | 25    |
| 3.1.1 El Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Menores de Edad en Audiencia Conciliatoria.....                                                    | 26-27 |
| 3.1.2 La Fijación de Cuota Alimenticia, en el Marco de la Conciliación...                                                                            | 27    |
| 3.1.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos.....                                                                                                     | 27    |
| 3.1.4 Características de la Obligación Alimentaria.....                                                                                              | 28-30 |
| 3.1.5 La Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio, en el Marco de la Conciliación.....                                                     | 30-32 |
| 3.1.6 Restricción Migratoria.....                                                                                                                    | 32    |
| 3.1.7 Características de la Restricción Migratoria.....                                                                                              | 32-34 |
| 3.2 Medidas de Protección aplicadas por los Jueces de Paz en Materia de Familia, respecto de cualquiera de los miembros de la familia.....           | 34-38 |

### **CAPÍTULO IV**

|                                                                                            |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4. INVESTIGACION DE TRÁMITES O DILIGENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE FAMILIA..... | 39 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|



|                                                                                                           |              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>4.1 DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>                                               | <b>39</b>    |
| <b>4.2. Diseño de la investigación.....</b>                                                               | <b>40</b>    |
| <b>4.2.1. Determinación del universo.....</b>                                                             | <b>40</b>    |
| <b>4.2.2. Determinación de la información.....</b>                                                        | <b>40</b>    |
| <b>4.2.3. Análisis de la Recopilación de la Investigación mediante<br/>la Técnica de Entrevista. ....</b> | <b>40-47</b> |
| <b>4.2.4. Aplicación del Instrumento.....</b>                                                             | <b>47-48</b> |
| <b>4.2.5 Implementación de la investigación para la monografía.....</b>                                   | <b>48</b>    |
| <b>4.2.6. Recolección de la muestra.....</b>                                                              | <b>48</b>    |
| <b>4.2.7. Medición de los resultados de la investigación.....</b>                                         | <b>48</b>    |
| <b>4.2.8 Determinación de las razones invocadas en la aplicación de<br/>procedimientos.....</b>           | <b>49</b>    |

## **CAPÍTULO V**

|                                                                        |              |
|------------------------------------------------------------------------|--------------|
| <b>5.1CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>                          | <b>50</b>    |
| <b>5.1.1. Conclusiones.....</b>                                        | <b>50</b>    |
| <b>5.1.2. Conclusiones de la investigación teórica.....</b>            | <b>50</b>    |
| <b>5.1.3. Conclusiones de la investigación de campo.....</b>           | <b>50-51</b> |
| <b>5.2. Recomendaciones.....</b>                                       | <b>51</b>    |
| <b>5.2.1 Recomendaciones a los Jueces de Paz.....</b>                  | <b>51</b>    |
| <b>5.2.2 Recomendaciones al Consejo Nacional de la Judicatura.....</b> | <b>52</b>    |
| <b>5.2.3 Recomendación de un procedimiento uniforme.....</b>           | <b>52-53</b> |
| <b>BIBLIOGRAFIA.....</b>                                               | <b>54-55</b> |
| <b>ANEXOS.....</b>                                                     | <b>56-64</b> |

## **EXTRACTO DE MONOGRAFIA**

### **TRÁMITES O DILIGENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE FAMILIA.**

La presente monografía tiene su justificación por razones prácticas, con el objeto de contribuir a uniformizar desde el punto de vista práctico y doctrinario los Trámites o Procedimientos que en materia de familia, realizan los Jueces de Paz, contribuyendo de esta manera a la estandarización de procedimientos a fin de evitar la dispersión de procedimientos y criterios. Determinar los procedimientos que son realizados por los Jueces de Paz, conforme lo preceptuado por la Ley Procesal de Familia.

La monografía analiza si jurídicamente si existe dispersión de procedimientos que son competencia de los Jueces, contenidas en las Leyes afines a la materia de familia.

Para el desarrollo de la presente monografía se ha tomado como referencia el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, en lo referente a los Trámites y Diligencias de los Jueces de Paz competencia en materia de familia. La base de este artículo y lo referente a la materia de Familia lo encontramos en nuestra Constitución en el capítulo III donde manda al Estado a la creación de mecanismos para la protección de la familia; mencionando el Artículo 32 que “la familia es la base de la sociedad y tendrá la protección del estado que dictara la legislación necesaria creando organismos y servicios apropiados para la integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico”. Con la competencia otorgada a los Juzgados de Paz en base Artículo 206 Ley Procesal de Familia, fue que la conciliación se toma como la solución de los conflictos familiares en los Juzgados de Paz y al permear las Leyes secundarias en materia de familia se intenta hacer realidad soluciones concretas para el bienestar de la familia. En el capítulo quinto se plantea la exposición de los señores jueces en cuanto a los tramites que ellos realizan y conclusiones y recomendaciones que el grupo de trabajo aporta como una forma de estandarizar los procedimientos.

## INTRODUCCION

Para el desarrollo de la presente monografía se ha tomado como referencia el artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, en lo referente a los Trámites y Diligencias de los Jueces de Paz competencia en materia de familia. La base de este artículo y lo referente a la materia de Familia lo encontramos en nuestra Constitución en el capítulo III donde manda al Estado a la creación de mecanismos para la protección de la familia; mencionando el Artículo 32 que “la familia es la base de la sociedad y tendrá la protección del estado que dictara la legislación necesaria creando organismos y servicios apropiados para la integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico”. Base que se encuentra en nuestra Constitución de La República desde el citado Artículo 32 al Artículo 36 de ese capítulo. Este marco regulatorio que manda a dictar acciones en beneficio de la familia ha sido fortalecido con la inclusión de los Jueces de Paz en el conocimiento de la materia de familia; según Decreto Legislativo número 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial número 173, tomo número 324 del 20 de Septiembre de 1994.

Con la competencia otorgada a los Juzgados de Paz en base Artículo 206 Ley Procesal de Familia, fué que la conciliación se toma como la solución de los conflictos familiares en los Juzgados de Paz y al permear las Leyes secundarias en materia de familia se intenta hacer realidad soluciones concretas para el bienestar de la familia. Básicamente nuestra legislación primaria permite que se aplique la expresión de que la familia es la base fundamental de la sociedad donde encontramos dos principios fundamentales enmarcado en el núcleo familiar como lo son: la dignidad de la persona humana y la igualdad, ambos principios contemplados en nuestra ley primaria en cuanto al primer principio de acuerdo al “Artículo 4 Toda persona es libre en la República. No será esclavo en el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni

a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad” el segundo principio contenido en el Artículo 3 de la Constitución de la República

“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencia de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconoce empleos ni privilegios hereditarios” de estos principios el estado se vuelve garante de que se cumplan, y siendo que las necesidades sociales en torno a la familia han evolucionado tanto cuantitativa como cualitativamente, el legislador estableció dicha competencia a los Jueces de Paz proporcionándoles las normas a aplicar ante los casos que se presenten dentro de su jurisdicción garantizando los derechos y deberes de los miembros del grupo familiar.

Aplicando la conciliación como una herramienta de gran importancia para la solución de los conflictos familiares, con el fin de mantener la unidad del grupo familiar por ser la base fundamental de la sociedad, como lo dicta el Artículo 32 de nuestra constitución.

## **Planteamiento del Problema**

Falta de uniformidad por dispersión de procedimientos en la aplicación de trámites en los Juzgados de Paz en materia de familia.

## **Justificación del Problema**

La presente monografía tiene su justificación por razones prácticas, con el objeto de contribuir a uniformizar desde el punto de vista práctico y doctrinario los Trámites o Procedimientos que en materia de familia, realizan los Jueces de Paz, contribuyendo de esta manera a la estandarización de procedimientos a fin de evitar la dispersión de procedimientos y criterios.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar jurídicamente los procedimientos y trámites que se realizan en materia de familia en los Juzgados de Paz, estableciendo si existe uniformidad en su aplicación y en caso contrario generar una propuesta de solución.

### **Objetivos Específicos**

Determinar los procedimientos que son realizados por los Jueces de Paz, conforme lo preceptuado por la Ley Procesal de Familia.

Analizar jurídicamente si existe dispersión de procedimientos que son competencia de los Jueces, contenidas en las Leyes afines a la materia de familia.

# **CAPITULO I**

## **1-MARCO HISTORICO**

### **1.1 Época Antigua**

Históricamente se afirma que "Los Alcaldes nacieron en la época de la dominación árabe en España, durante VII siglos desde el año 711 al 1492 D.C. Luego de largas luchas comandadas por los Reyes Católicos se expulso a los árabes de España por lo que a partir de ese hecho histórico, España cobra una grandeza y poderío sobre diferentes posesiones a través de conquistas, incluyendo la conquista de gran parte de América que lo vuelve muy fuerte ante muchos países en su entorno. Sin embargo, España queda marcada con ciertas formas de vida social, dictadas del dominio Árabe y específicamente en el área judicial, en donde la administración de justicia para casos leves o de ínfima cuantía, estuvo encargadas a los alcaldes. Posteriormente, la dominación española sobre América influye en la Organización Judicial de Paz cuando los países americanos se independizaron de España, por eso se dice que se heredo de los Árabes.

Con el paso del tiempo se establece esa forma de administración de justicia consideradas no muy relevantes en esa época, para cierto grupo de Alcaldes; para resolver casos de menor cuantía y juicios conciliatorios. Luego de la independencia de la dominación Española por Centro América en 1821 en los años siguientes, los Alcaldes tuvieron categoría de Jueces de Primera Instancia, por Decreto Legislativo del 26 de Febrero de 1825, en el que se ordenó que la administración de justicia en Primera Instancia quedaría a cargo de los Alcaldes de la cabecera del partido oficial (Partido Oficial del régimen militar), los cuales eran electos popularmente.

El 6 de Mayo de 1837 por un decreto legislativo se estableció definitivamente la denominación de Jueces de Primera Instancia, a los funcionarios con atribuciones puramente judiciales, y que dependían directamente de la Corte Suprema de Justicia. Los Alcaldes con funciones judiciales relativas a asuntos de menor cuantía y conciliatorios.

Los Jueces podían ser personas no letradas, ya que era muy escaso el número de abogados. Por esa razón el decreto del 15 de mayo de 1838 ordenó que cada Juez de Primera Instancia que no fuera Abogado, tuviese un director que llevaría todos los derechos de abogado de actuación y cartulación. Los Jueces seguían eligiéndose popularmente, de acuerdo al Decreto Legislativo del 13 de Marzo de 1847"

## **1.2 Establecimiento y Competencia de los primeros Jueces de Paz.**

Mediante Decreto Legislativo del 9 de Diciembre de 1854, se crean los Juzgados de Paz, quienes se encargaron de las funciones judiciales que habían quedado atribuidas a los Alcaldes; como eran los juicios de menor cuantía, juicios por faltas y juicios conciliatorios. Los Alcaldes quedaron encargados única y exclusivamente de lo económico y administrativo de las ciudades y poblaciones. Los Jueces de Paz nacieron con carácter concejil<sup>1</sup>. Los Alcaldes y Regidores eran electos por el vecindario cada año; también se elegía a dos Jueces de Paz propietarios y dos suplentes, esto si en las poblaciones se elegían cinco regidores, y en las demás poblaciones cuyo número de regidores no llegaba a cinco, se elegía un solo Juez de Paz propietario y un suplente. No tenían salario, pero cobraban costas por los asuntos sometidos a su conocimiento. El Decreto del 30 de Enero de

---

<sup>1</sup> Concejil: relativo al miembro de un concejo/cargo concejil, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es un oficio obligatorio para los vecinos, lo que significa que el cargo de Juez, una vez asignado era de ejercicio obligatorio.

1855, ordenó que en ausencia o impedimento de los Jueces de Paz, sus funciones las ejercieran los Alcaldes o en su defecto los Regidores, pero a estos se les dificultaba atender tanto las funciones de Alcaldes y de Jueces de Paz, por esa razón después fue derogado el mencionado decreto por decreto emitido el 17 de Enero de 1858.

Mediante el Decreto Legislativo del 14 de Julio de 1858, se retomó el decreto del 9 de Diciembre de 1854 en el sentido siguiente: que los Jueces de Paz se eligieran ya no por el número de regidores sino por el número de población, si la población era menos a siete mil habitantes se elegirían Juez de Paz propietario y un suplente si el número de población fuere mayor a siete mil habitantes se elegirían dos Jueces de Paz y dos suplentes, es decir a través de los años, conforme el aumento de la población, se volvió necesario atender a un número mayor de casos por número de jueces de acuerdo al número de habitantes.

En la actualidad, el modelo de organización judicial en atención al territorio, en cada municipio existe al menos un Juzgado de Paz. Cabe mencionar que se sigue tomando en cuenta la población y la demanda de los servicios, variando la cantidad de Juzgados de Paz asignados a cada municipio. El Salvador tiene 262 municipios y cuenta con 322 de Juzgados de Paz, precisamente porque muchos municipios tienen más de un Juzgado de Paz. De acuerdo al número de habitantes, podemos mencionar el caso del Municipio de San Salvador que cuenta con 15 Juzgados de Paz de los 41 que hay en total en el Departamento de San Salvador.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Aguilar Avilés, Gilberto, Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, primera edición San Salvador, El Salvador. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. Disponible en internet: [www.csj.gob.sv/institucional/historia/historia\\_09.html](http://www.csj.gob.sv/institucional/historia/historia_09.html).



### **1.3. Historia Contemporánea.**

A partir de la firma de los Acuerdos de Paz en 1992, se establecen cambios sustanciales en la sociedad Salvadoreña, siendo el Derecho de Familia producto de la transformación de la realidad social, a partir de los avances en los sistemas de protección para la niñez, la familia y adultos mayores; surgen nuevas instituciones como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la creación de Juzgados de Familia. El Código de Familia vigente a partir del primero de octubre de 1994, nació luego de muchos años; pues desde 1912 se vino modificando a paso lento, y fué en 1979 que se plantea la necesidad de separar la normativa de familia del Código Civil este de índole de Derecho Privado, creando también una Ley Procesal de Familia para la aplicación de la normativa sobre Derechos y Deberes de la Familia.<sup>3</sup>

### **1.4. Reformas Legales Relacionadas al Tema de Investigación.**

Así mismo dentro de la historia contemporánea, en la Constitución de La República de 1983, en el Artículo 180 se estableció los requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad e instrucción notoria; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. El periodo será de dos años.

---

<sup>3</sup> Alvarado Majano, Dolores del Carmen: Monografía "El proceso de Violencia Intrafamiliar tramitado en Juzgados de Paz, en departamento de San Miguel en periodo 2000.

Este Artículo fue reformado mediante Decreto .Legislativo. N° 64, de fecha 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo N° 313, del 20 de noviembre de 1991 quedando redactado de la siguiente forma:

Son requisitos mínimos para ser Juez de Paz: ser salvadoreño, abogado de la república, del estado seglar, mayor de 21 años de moralidad y competencia notoria; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los Jueces de Paz estarán comprendidos en la carrera judicial.

En casos excepcionales el Consejo Nacional de la Judicatura podrá proponer para el cargo de Juez de Paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año, según el Artículo 180 inciso segundo de la Constitución de la República.

Al hacer el análisis comparativo de la reforma al Artículo 180 de nuestra Constitución de la República, en lo que se refiere al requisito de instrucción notoria, esta expresión se sustituyo por la de competencia notoria. Además los Jueces de Paz se incluyeron dentro de la carrera judicial y el mismo Artículo menciona que el Concejo Nacional de la Judicatura podría proponer como Jueces, excepcionalmente a personas que no fuesen abogados, taxativamente por periodo de un año.

Como se puede observar, se determinó como un requisito, que el Juez de Paz fuese abogado lo que implica que se da un cambio cualitativo en el profesionalismo del Juez de Paz. Actualmente algunos son notarios y eso genera mayor credibilidad en los Jueces de Paz. Adicionalmente, se estableció la estabilidad laboral al incorporarlos a la Carrera Judicial. De esa manera el Juez de Paz responde a intereses públicos o de otra índole, estabilidad en el cargo lo que le hace preocuparse menos por una posible remoción y concentra su atención de los casos sometidos a su conocimiento.

Otra reforma relativamente reciente referente al tema de investigación es el Artículo 206 Ley Procesal de Familia. El Artículo antes de la reforma señalada dice:

“Art. 206.- Los Jueces<sup>4</sup> de Paz, podrán practicar en materia de familia las siguientes diligencias:

- a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:
  - 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad
  - 2) La fijación de cuota alimenticia; y,
  - 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.
- b) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia.

La reforma de ese Artículo, se determinó por Decreto Legislativo 213, de fecha 25 de noviembre del año 2003, Diario Oficial No. 4, Tomo No. 362, del ocho de enero de 2004, quedando de la siguiente manera:

“Art. 206.- Los Juzgados<sup>5</sup> de Paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias:

- a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:
  - 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad,
  - 2) La fijación de cuota alimentaria; y,
  - 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.
- b) Ordenar restricción migratoria; y,
- c) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia”.

---

<sup>4</sup> Juez: En sentido amplio llamase así a todo miembro integrante de poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción

<sup>5</sup> Juzgado :Tribunal de un solo Juez, territorio de jurisdicción en que el Juez ejerce su función

Al hacer la comparación del Artículo 206, se puede observar que antes de la reforma del 2003, señalaba que los Jueces de Paz conocían en materia de familia, y después de la reforma, el término se cambia por Juzgado de Paz.

Lo que se adiciono fue que los Jueces de Paz conocerán en materia de familia sobre la Restricción Migratoria, necesaria para hacer efectivos los alimentos fijados en audiencia conciliatoria y de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 258 del Código de Familia, así mismo se modifico en lo relativo a celebrar audiencia conciliatoria para la liquidación de régimen patrimonial del matrimonio.

## **CAPITULO II**

### **2. MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

La Ley escrita no puede abarcar todas las posibilidades o eventos que en la vida se presentan. De ahí que, en la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, se adviertan lagunas legales que dejan al juzgador en la necesidad de acudir a otras fuentes para resolver el litigio sometido a su jurisdicción, ya que no cabe abstenerse de pronunciar un fallo a pretexto del silencio de la Ley. Por esta razón el legislador faculta al Juzgador aplicar de forma análoga los preceptos que garanticen la eficacia de los Derechos contenidos en la Constitución de la República de el Salvador.

#### **2.2 Principios Procesales en Materia de Familia**

Cada cuerpo normativo establece principios para que una ley sea aplicada e interpretada según la finalidad que se persigue; pues en el derecho de familia prevalecen intereses sociales y/o personalísimos, y no patrimoniales como en el derecho civil o mercantil.

Los principios son las directrices sobre las cuales se debe desarrollar todo el proceso por tal razón todo acto y resolución del mismo debe estar en completa armonía con éstos.

### **2.2.1 Principio de Oralidad.**

El juicio por audiencia permite la expresión de viva voz de las partes, exponiendo su pensar y sentir ante el funcionario competente. Permite usar términos comunes al momento de la conciliación. En la práctica el proceso es mixto, es decir oral y escrito, pero debería primar la oralidad porque es básica en los procesos. Lo establece el Artículo 3 literal “d” Ley Procesal de Familia.

Se concluye que en los Juzgados de Paz en competencia de familia este principio es aplicado en las audiencias especiales, como las conciliatorias.

### **2.2.2 Principio de Inmediación.**

El Juez debe tener una relación directa con las partes, recibir personalmente las pruebas, intervenir y presidir personalmente las audiencias y cualquier otro acto que tenga que ver con las partes; de ahí que la inmediación es hecho de propiciar un dialogo lo que implica la intervención de Juez para valorar a partir de una apreciación directa de las reacciones de ambas partes, no puede delegar dichas actuaciones a otros, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 literal “c” y Artículo 8 Ley Procesal de Familia.

Consideramos, que el principio de inmediación le corresponde a los Jueces como mediadores directos en el proceso y no puede delegar actuaciones, por ejemplo en la cuota alimencia el Juez puede solicitar el título habilitante para determinar la responsabilidad de lo que se le pide, asegurando de esta forma que el principio de inmediación surta efecto positivo

### **2.2.3 Principio de Celeridad.**

Para el cumplimiento de tal principio el juzgador deberá cumplir con los plazos correspondientes para cada diligencia de las diferentes etapas del proceso lo cual evitara su dilación.

Sobre este principio consideramos como grupo que es fundamental su aplicación para no dilatar las etapas en un proceso de familia, que viene a beneficiar en la mayoría de casos a niños y niñas, en cuanto a cuota alimenticia, régimen de visitas, cuidado personal y todos aquellos acuerdos que benefician a la familia.

### **2.2.4 Principio de Preclusión.**

Este principio consiste en la extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta de: “a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad, conforme a disposición legal contenida en el Artículo 119 Ley Procesal de Familia.

Se hace referencia sobre este principio, que las diversas etapas del proceso se deben desarrollar en forma sucesiva, finalizando cada una de ella e impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos.

### **2.2.5 Principio de Igualdad.**

Este se refiere a que el Juez garantizara la igualdad de las partes durante todo el proceso sin distinción alguna, cabe mencionar que este principio se encuentra consagrado en el Art. 3 de nuestra Constitución de la República, principio también establecido en la Ley Procesal de Familia en el Artículo 3 literal “e”.

Como grupo concluimos, que el principio de igualdad, consagra lo que claramente manda la constitución, todas las personas son iguales ante la ley, por lo que en procesos de familia todos tienen igualdad de condiciones.

### **2.2.6 Principio de Economía Procesal.**

Principio que está íntimamente relacionado con el de celeridad y concentración porque de igual forma buscan optimizar el proceso así como evitar gastos al Estado, de acuerdo al Artículo 3 literal “c” y “f” Ley Procesal de Familia-

De acuerdo a nuestro punto de vista, en este principio el Juez es el que da la pauta para que esta condición se cumpla, es decir optimizando los recursos resolviendo en su debido momento.

### **2.2.7 Principio de Probidad.**

Significa que el proceso es una institución de buena fe, que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez esta obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en



un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia<sup>6</sup>, principio contenido en el Artículo 3 literal “h” Ley Procesal de Familia.

Sobre el Principio de probidad, podemos decir que la ley es clara y manda al comportamiento de las partes en el proceso, a actuar principalmente con lealtad, probidad, y buena fe.

## **2.3 ACTOS PROCÉSALES**

### **2.3.1 Disposiciones Generales.**

El proceso se desenvuelve mediante una serie de actos coordinados y sistematizados de diversa índole, es constituir actos del proceso mismo, elementos regulados por normas procesales, que establecen requisitos a cumplir.

Los actos procesales dentro del proceso de Familia, no requieren de formalismo alguno y se ciñen a alcanzar la finalidad perseguida con los mismos, salvo que la ley determine expresamente las formalidades, en donde, en todo caso se evitará el formalismo, como lo dispone el artículo 23 Ley Procesal de Familia referente al idioma en que deben realizarse los actos procesales será el castellano y cuando esto no fuere posible por alguna razón, se nombrará un interprete de acuerdo al Proceso Civil, como lo establece el Artículo 22 Ley Procesal de Familia y Art. 261 Inc. 3° y 4°, 325,326 Código de Procedimientos Civiles.

---

<sup>6</sup> Principios Procesales, Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24ª edición Buenos Aires, UFG Monografía Formas Anormales de terminar el proceso en materia de familia septiembre 2004. UES Monografía El proceso de violencia intrafamiliar tramitado en los juzgados de Paz en el Departamento de San Miguel, periodo 2000.

Conforme al inciso primero del Artículo 62 de la Constitución el idioma oficial de el Salvador es el castellano y en obediencia a esa disposición constitucional en los actos procesales de Familia se empleará el mismo idioma según lo dispuesto en el Artículo 22 Ley Procesal de Familia supletoriamente.

## **2.4 Plazos Procesales**

Por plazos procesales debe entenderse, el espacio de tiempo dentro del cual debe ejecutarse un acto procesal, plazos éstos que son perentorios e improrrogables, salvo que exista impedimento por justa causa, y deberán computarse en días hábiles, aplicando las reglas generales que establecen los Artículos 46, 47 y 48 del Código Civil, Artículos 24 y 25 Ley Procesal de Familia. No obstante que los plazos procesales se contarán en días hábiles pueden perfectamente habilitarse días inhábiles (feriados) para la realización de diligencias, cuando diferirlas producen riesgos para el ejercicio de un derecho o para garantizar el cumplimiento de una providencia judicial, siempre que dicha habilitación se ajuste a lo prescrito por el Artículo 26 Ley Procesal Familia, otro punto que regula la Ley Procesal de Familia.

Dentro de las generalidades de los actos procesales, es el referente a la suspensión del proceso, el cual procede de oficio o a instancia de parte: de oficio cuando la sentencia que deba dictar el Juez dependa de lo que se resuelva en otro proceso de distinta índole a lo familiar: y a instancia de partes, cuando éstas de común acuerdo así lo pidan según los artículos 27 y 28 Ley Procesal Familia. En caso de que exista acumulación de procesos la suspensión de uno de ellos no afecta el curso de los demás y en tal situación el proceso suspendido queda fuera de la acumulación.

Lo referente a las nulidades de los actos procesales ésta regulado en el Artículo 30 Ley Procesal Familia. El cual establece una serie de reglas, las que hay

que interpretar la que mejor se adecuen a la legalidad y al principio de defensa constitucionalmente reconocida.

## 2.5 Actos de Documentación

Los actos procesales de documentación regulados en la Ley Procesal de Familia son dos:

- a) **Las actas**, Las actas son productos del desarrollo oral del proceso, pero no obstante tal oralidad, para conservar la esencia de las pruebas, pretensiones y excepciones es indispensable conservar mediante la escritura las cuestiones de mayor importancia procesal. Las actas deben contener únicamente lo necesario para alcanzar la finalidad perseguida y siempre que deba levantarse una acta dentro del proceso, se debe hacer conforme a lo que dispone el artículo 31 Ley Procesal de Familia, que contiene las generales y requisitos que deben cumplirse al levantar un un acta.
- b) **El expediente**, son los que se forman con la demanda y demás actuaciones, el que deberá estar ordenado con los requisitos esenciales para la identificación del proceso de que se trate, las partes que intervienen; cuales son sus apoderados.

## 2.6 Actos de Comunicación.

Los actos procesales de comunicación que tienen cabida en el proceso de familia son tres:

- a) **Emplazamiento**. El Artículo 205 Ley de Procedimientos Civiles, el cual establece “Emplazamiento es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa”, no obstante que es inapropiado que las Leyes procesales contengan definiciones, este concepto

sirve para el estudio de esta institución procesal, pues hace referencia al emplazamiento hecho para contestar la demanda, que si bien es cierto no es el único pero si el más común y el que interesa en este caso, el fundamento del emplazamiento se encuentra reconocido universalmente en el Derecho de defensa que consiste en que nadie puede ser juzgado sin que tenga la oportunidad de defenderse Artículos 11 y 12 Constitución, de esto se desprende fácilmente que la naturaleza básica del emplazamiento es ser una institución con fundamento constitucional.

Las formas y el procedimiento para efectuar un emplazamiento en un proceso de familia las establece el Artículo 34 Ley Procesal de Familia, el cual da los lineamientos a seguir para emplazar, debiendo aplicar supletoriamente, para lo que no este dispuesto en el mismo, lo establecido en el Artículo 208 Código de Procedimiento Civiles y siguientes, es oportuno recordar que las bases del Proceso Civil; son dos las reglas para efectuar un emplazamiento en materia de familia.

**b) La citación.** Encontramos en el Artículo 204 Código de Procedimientos Civiles. “citación es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.” La ley procesal de familia, no ha dedicado una disposición expresa que hable sobre la citación, pero se refiere a ella al regular el señalamiento de las audiencias en su Artículo 36 Ley Procesal de Familia, que obliga al Juez a fijar el lugar, fecha y hora en que debe de realizarse la audiencia de un plazo no menor de diez días, ni mayor de treinta días contados a partir de la fecha del acto en que se hace el señalamiento, debiendo el tribunal como obligación suya citar a las partes que han de estar presentes, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada, ya que de no ser así ésta seria inefectiva y habría necesidad de otro señalamiento, en el caso de que es necesario realizarse la audiencia publica la citación se hace en un plazo que exceda de diez días hábiles.

### **c) La notificación.**

De acuerdo al Art.206 Ley Procedimientos Civiles, notificación es el acto de hacer saber a las partes las providencias del Juez, lo que significa que una comunicación dirigida a persona distinta de las partes no es notificación.

La notificación es una figura jurídica de suma relevancia dentro del proceso, ya que contiene el principio de contradicción y el derecho de audiencia, por esta razón la falta de notificación o un defecto en sus requisitos formales trae como consecuencia la nulidad relativa, por ser subsanable y si la parte se da por sabedora de la providencia no notificada o defectuosamente hecha de acuerdo al Artículo 221 Código de Procedimientos Civiles y Artículo 35 de la Ley Procesal de Familia.

Las reglas de notificación en el proceso de familia son las mismas a las del proceso civil, con la variante que las resoluciones pronunciadas en audiencias se tendrá por notificadas a los que estén presentes; y las que facilitan la proposición de formas especiales de notificación tales como la utilización de los medios electrónicos, el sistema de Fax por ejemplo; y esto tiene su razón de ser debido a los sistemas modernos de comunicación con que se cuenta actualmente según lo establece el Artículo 33 Inc. 4 y 5 Ley Procesal de Familia, es decir puede hacerse uso de cualquier medio electrónico<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Actos Procesales/ Plazos Procesales/Actos de Documentación/Actos de comunicación:  
Alvarado Majano, Dolores del Carmen: Monografía "Proceso de Violencia Intrafamiliar  
tramitados en Juzgados de Paz en Departamento de San Miguel en año 2000"

## **2.7 Conceptos Doctrinarios**

A continuación se hará referencia a diferentes conceptos en todo lo concerniente a trámites o diligencia que son competencia de los Jueces de Paz en materia de familia. Dentro de estos conceptos se hará mayor énfasis, en la conciliación, porque es la base del trabajo de investigación, pues ha evolucionado progresivamente considerándose actualmente una forma eficaz de solución de conflictos en materia de familia.

### **2.7.1 La Conciliación**

Se comenzara por señalar que es la Conciliación: Según Jaime Azula Camacho, es “un acto efectuado por las partes o presunta partes, con intervención de funcionario jurisdiccional, en virtud del cual se le da finalización a un proceso o se evita uno futuro, mediante la aceptación total o parcial de lo que se pide”.<sup>8</sup>

Para Gladis Estella Alvarez, la conciliación, es “un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que transijan o comprometan en arbitrios o arbitradores el asunto que da motivo a el”<sup>9</sup>

Un concepto legal de conciliación lo encontramos en el artículo 164 Código de Procedimientos Civiles que define La Conciliación como “un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan o que transijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que da motivo a el”. Al analizar dicho concepto advertimos que es muy

---

<sup>8</sup> Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho procesal, Tomo I segunda edición, Editorial ABC-Bogotá 1982.

<sup>9</sup> Alvarez Gladis Estella, Mediación para resolver conflictos, Editorial Adhoc Buenos Aires.

limitado a un acto preparatorio. En materia de familia el Artículo 84 incluye la conciliación judicial y extrajudicial, así como sus efectos en el Artículo 85 Ley Procesal de Familia.

Se puede decir entonces que la Conciliación es una forma anormal para terminar el proceso, en donde el funcionario judicial se despoja de la facultad jurisdiccional y se convierte en un conciliador abriendo el debate, para que sean las propias partes en litigio que busquen la solución al mismo y la intervención del Juez se limita a moderar el debate, hacer propuesta sin imposición a las partes lo cual servirá para mantener la armonía del grupo familiar. Solo hay acuerdo voluntario entre las partes y no se debe imponer la solución, de lo contrario no estaríamos frente a una conciliación strictu sensu.

El concepto legal mencionado en el Artículo 164 Código de Procedimientos Civiles, está estrechamente relacionado a la celebración de audiencias conciliatorias que son competencia de los Jueces de Paz, quienes deben aplicar los Artículos 84 y 85 de la Ley Procesal de Familia en virtud de la aplicación supletoria del Artículo 218 Ley Procesal de Familia y de la misma se pueden aplicar análogamente los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal de Familia. La Audiencia Conciliatoria vista como una solución de los conflictos familiares en la legislación salvadoreña vigente.

### **2.7.2 Labor de los Jueces en la Conciliación.**

La función de los Jueces de Paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución de la República consagra a cargo de la persona concretamente los de "propender al logro y mantenimiento de la paz" y el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia".

Una de las normas encargadas de regular las atribuciones de los Jueces de Paz contenida en el Artículo 206 Ley Procesal de Familia, les asigna de acuerdo con las prescripciones legales la posibilidad de resolver en equidad los conflictos familiares. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada es la de que a través de su intervención se logre o se contribuya a lograr la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico.<sup>10</sup>

### **2.7.3 Labor del Juez en la Etapa de la Conciliación.**

En la audiencia conciliatoria el juez debe separar su función de juzgador, y actuar como conciliador, asumiendo funciones como:

**NO JUZGAR.** En la audiencia conciliatoria, debe actuar como conciliador, mediador, propositor, no debe anticiparse a valorar prueba.

**NO DECIDIR.** No perder de vista que la audiencia especial corresponde a las partes y el Juez solamente debe hacerles ver a ambos los derechos, obligaciones, limitaciones, proyecciones. Ya que son las partes que decidirán voluntariamente, poniéndose de acuerdo.

**IMPARCIAL.** Es la cualidad más importante que el Juez debe poner en práctica, ya que esto puede influir en la decisión de las partes, no solo debe serlo sino aparentarlo debe dar igualdad de oportunidades en la participación de las partes, debe justificar las decisiones que tome. En la mayoría de casos las partes llegan a acuerdos cuando sienten que no se inclina la balanza a uno u otro lado, sin

---

<sup>10</sup> Funcion/ Estrategia del Juez en la Conciliación: Apuntes sobre Derecho Procesal de Familia



importar sexo, edad, condición. Deben de confiar en que la persona que ostenta el cargo de Juez no miente ni favorece a ninguno.

LA RELACIÓN DE FUERZAS. En la práctica las partes muchas veces ven que en la conciliación tendrán la oportunidad de hacer quedar mal uno al otro, sencillamente lastimarse mutuamente, el Juez no debe permitir que eso suceda, ambas partes deben estar en igualdad de condiciones pues solo así la negociación o acuerdos que se lleven a cabo serán exitosos.

DAR IGUAL PODER A AMBAS PARTES. No debe el Juez permitir que las partes se deslegitimen entre si, ambos deben estar conscientes que la posibilidad de arreglo les corresponde por partes iguales a ambos.

EFFECTO HABILITANTE. En la mayoría de los casos hay un trasfondo del problema sin justificación, por lo tanto se debe proponer una oportunidad de solución.

CONTROLAR EL PROCESO. El Juez desde el inicio de la audiencia debe dejar claro que él, es el controlador de la audiencia y actuar en consecuencia, las reglas que deben tomarse en cuenta al inicio de la audiencia, generalmente son: guardarse respeto mutuo, evitar ofensas o cualquier manifestación hostil que pueda entorpecer la forma de llevarse a cabo la conciliación.

AFLOJAR LA TENSION. Se debe hacer sentir a las partes que hay personas interesadas en que se resuelva de la mejor forma su conflicto y por lo tanto como interesados deben contribuir. Que estén conscientes que ese momento no están siendo juzgados, se está tratando de solucionar conjuntamente un problema.

#### **2.7.4 Estrategia que debe emplear el Juez de Paz en Audiencia Conciliatoria.**

**EVOCAR COOPERACION DE AMBOS.** Debe hacerles ver a las partes que les compete esencialmente a ellos, y que depende de las decisiones que tomen para que sigan o cesen sus conflictos.

**ELOGIAR COMO PADRES.** Se debe rescatar las bondades que ambos tienen para trabajar con los factores positivos y no los negativos. Utilizando los factores positivos se deben buscar soluciones.

**TRADUCE A LENGUAJE NEUTRAL.** Se debe dejar la beligerancia a un lado, tratar de ver el proceso sin culpables.

**ESCUCHAR ACTIVAMENTE.** No se le puede dar solución al problema si no se ha escuchado, debe haber ordenado las ideas del conflicto del que está conociendo, para que las partes no sorprenda la buena fe del Juez conciliador.

**REALIZA PREGUNTAS DIRECTAS.** Si al Juez no le queda claro la exposición de los hechos de la controversia, puede preguntarle directamente a la parte o solicitarle una aclaración.

De lo anterior se puede deducir que una vez el Juez, tenga claro el panorama del conflicto, y de no surgir un acuerdo voluntario de soluciones por las partes, el Juez puede proponer una salida al conflicto, pero la aceptación de la solución propuesta debe ser de las partes ya convencidas que es lo mejor para su situación particular.

En la conciliación lo fundamental es la comunicación, y por ser una sola señalando día y hora para su celebración, con un límite de tiempo establecido debe ser bien aprovechada.

## 2.8 La Competencia

Por su parte Eduardo Couture, define la Competencia “como la medida de jurisdicción asignada a un Órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.”<sup>11</sup>

En cambio Juan D. Ramírez Gronda define como competencia en sentido estricto a la aptitud de una autoridad pública para realizar actos jurídicos. Equivale al poder reconocido a una jurisdicción para instruir y juzgar un proceso”.<sup>12</sup>

A partir de esos dos conceptos, se puede señalar que Competencia es la atribución determinada por la Ley a funcionarios para conocer con una autoridad de un determinado asunto. Las reglas de la competencia determinan el conocimiento de los diversos litigios por parte de los Jueces

## 2.9 La Jurisdicción

En cuanto a la Jurisdicción, de acuerdo a Giuseppe Chiovenda: Jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente”, es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24ª edición Buenos Aires

<sup>12</sup> Ramírez Gronda Juan D. Diccionario jurídico 12ª edición. Buenos Aires.

<sup>13</sup> CABANELLAS , Guillermo, Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual, Buenos Aires, Argentina : Heliasta, 1996, 24ª, tomo V, página 48

Eduardo Couture define, la jurisdicción como “la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>14</sup>

De acuerdo a los conceptos anteriores, se puede decir que Jurisdicción, es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden quebrantado.

## **2.10 Diligencias**

Según Manuel Osorio Diligencias Judiciales es “la actividad desplegada por el Juez, o sus auxiliares y las partes, o sus representantes, dentro de un determinado proceso judicial”.<sup>15</sup>

Cabanellas, lo define como tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial.<sup>16</sup>

Se puede señalar que diligencias son actividades judiciales apegadas a derecho, cuyo fin es darle fiel cumplimiento al proceso. En materia de familia existen las llamadas diligencias de jurisdicción voluntaria en las que esencialmente no hay

---

<sup>14</sup> Osorio Manuel, diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 24ª edición Buenos Aires Argentina.

<sup>15</sup> Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. 24ª edición Buenos Aires Argentina

<sup>16</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico elemental, 1997

contestación y posibilitan la declaración o reconocimiento de un estado tomando en cuenta la voluntad de los interesados son las actividades realizadas apegadas a derecho para darle fiel cumplimiento al proceso.

## **2.11 Tramite**

Encontramos que Manuel Osorio, define tramite “a cada uno de los estados, pasos y resoluciones o providencias de un asunto.”<sup>17</sup>

De acuerdo a Cabanellas, Tramite es: “cada una de las diligencias, y todas ellas consideradas como requisitos formales del procedimiento, que la ley impone para resolver en una causa civil, penal o de otra jurisdicción”<sup>18</sup>

Se define para la presente investigación trámite como los actos preclusivos, procesales o etapas del proceso.

---

<sup>17</sup> Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 24ª edición Buenos Aires

<sup>18</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico elemental, 1997

## **CAPITULO III**

### **3. ANALISIS BASE LEGAL EN TRAMITES COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE FAMILIA.**

#### **3.1 Estudio del Artículo 206 Ley Procesal de Familia, en cuanto a Tramites o Diligencias Competencia de los Jueces de Paz en Materia de Familia.**

Se realizara un estudio sobre el Artículo en referencia, tomando en cuenta doctrina y base legal con el cual tiene relación.

Art. 206.- Los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia las siguientes diligencias:

a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:

- 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad
- 2) La fijación de cuota alimenticia; y,
- 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

b) Ordenar restricción migratoria.

c) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia.

### **3.1.1 El Cuidado Personal y Régimen de Visitas de Menores de Edad en Audiencia Conciliatoria.**

Respecto al conocimiento de audiencias conciliatorias por el Juez de Paz, en cuanto al Cuidado Personal, se puede decir que la crianza y educación forman parte del conjunto de derechos y deberes de los padres, la convivencia entre hijos y padres, es indispensable para otras funciones paternas no menos importantes en la formación de los hijos, como valores, principios morales y religiosos, como lo dispone el Artículo 213 y 214 Código de Familia. Estas tareas se pueden cumplir solo con el cuidado personal

Así mismo los padres deben proporcionar a sus hijos un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad. Este deber se justifica por las necesidades biológicas que se deben satisfacer a los hijos, para lograr su desarrollo bio-psico-social; (así mismo el régimen de visitas se vuelve indispensable como derecho en el desarrollo de hijos una vez se de una separación, con base legal en Artículos 216, 217, 218 y 218 Código de Familia)<sup>19</sup>

Este régimen de visitas se encuentra regulado en Artículo 217 Código de Familia con el epígrafe de Relaciones y Trato, teniendo por finalidad esta disposición propiciar relaciones paternas filiales para el equilibrio emocional y desarrollo de la personalidad del hijo. El legislador trata de fijarles una orientación a los padres para que no adopten actitudes posesivas respecto al hijo en caso de rompimiento conyugal o separación voluntaria, y de igual forma corregir la conducta irresponsable

---

<sup>19</sup> Calderón de Buitrago, Anita y Monografía “Análisis de los beneficios de la aplicación del derecho de familia, Universidad Francisco Gavidia.

del padre o madre que pretende olvidarse del hijo cuando no ha logrado el cuidado personal del mismo.

El Artículo 217 Código de Familia distingue dos clases de legitimidad o titularidad para el ejercicio del derecho, la primera se refiere que para los padres constituye un deber subjetivo directo y para los hijos constituye un derecho, la visita de sus progenitores. En cuanto al segundo es un interés legítimo en obtener un régimen de visitas, hay quienes solo podrían oponer un interés legítimo en obtener el Régimen de visitas que estará basado en el interés familiar, que por lo general podría involucrar a parientes que no están obligados a proporcionar recíprocamente alimentos.

### **3.1.2 La Fijación de Cuota Alimenticia, en el Marco de la Conciliación**

Podemos definir los alimentos, como los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, que le permita un decoroso nivel de vida que se manifiesta con la inducción en los alimentos, vestuario, salud y educación Artículo 247 Código de Familia siendo obligación de los miembros de la familia, la provisión de estos.

### **3.1.3. Naturaleza Jurídica de los Alimentos**

El deber de los alimentos es un deber jurídico familiar patrimonial, que configura una obligación legal exigible de fundamento ético, deber que se encuentra enmarcado en nuestra legislación, para la protección del alimentante.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo-



### 3.1.4 Características de la Obligación Alimenticia

**a) Personalísima**, siendo que es para persona determinada según lo que dispone el Artículo 248 Código de Familia, en razón de las necesidades del alimentante, característica que se origina de la relación que existe entre los miembros de la familia. Así mismo se establece que la relación entre el padre y el hijo es esencialmente personal.

**b) Inalienable<sup>21</sup> e irrenunciable**, por ser un derecho otorgado por ley (260 CF)

No se permite la renuncia al derecho de solicitar alimentos por existir un interés superior que no consiste que una persona deje de ser proveída de sus alimentos por quien tiene la obligación de hacerlo, ya que no es problema de índole particular, es un derecho que las leyes protegen por razones de interés público; derecho que no puede renunciarse, a menos que estemos en presencia de pensiones alimenticias atrasadas.

**c) Inembargable**, no puede ser bajo ningún concepto embargado, debido a que la cuota alimenticia tiene como finalidad, proporcionar al demandante los recursos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades existenciales, la ley ha dado el carácter de inembargable a ésta. Establecer lo contrario sería desconocer que el crédito alimentario surge de la necesidad del acreedor, y privarlo de una pensión alimenticia significaría atentar contra el derecho a la vida, que no puede ser objeto de comercio alguno.

**d) Proporción y variable**, es cuando la prestación alimenticia se proporciona mientras persistan los motivos que dieron lugar a demandar los alimentos. Así lo

---

<sup>21</sup> Inalienable, lo que no se puede negociar válidamente, como los derechos naturales y las cosas que están fuera del comercio

expresa el maestro Luis Claros Soler, porque “la obligación alimenticia es por su misma naturaleza, variable e intermitente; puede aumentar o disminuir con las necesidades del acreedor o con los recursos del deudor; puede, por las mismas causas, extinguirse y renacer.

**e) Asegurable**, la obligación tiene por fin asegurar la vida del alimentista, de esta manera tiene que asegurarse, el cumplimiento a toda costa de la prestación alimenticia a través de los medios legales de garantía tales como: la hipoteca, la prenda, la fianza, etc.

En este sentido, el Código de Familia, en el Artículo 258 dispone que “el Juez mediante resolución podrá ordenar que una persona condenada al pago de alimentos provisionales o definitivos, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación”.

Así mismo podemos establecer, que existe una distinción entre gasto ordinario y gasto extraordinario, refiriéndose en cuanto a los ordinarios son cubiertos periódicamente de forma constante, en cambio los extraordinarios son reclamados especialmente a la aparición de una necesidad. El Legislador ha considerado dos elementos básicos para determinar una cuota alimenticia para los hijos partiendo de:

- a) La capacidad económica del obligado
- b) La necesidad del que los pide; y se tendrá en cuenta

La condición personal de cada una de ellas, como las obligaciones familiares del obligado por el hecho de que pueda tener obligaciones alimenticias preferentes que cumplir o menoscabo en sus ingresos, porque, no se le exige la obligación de dar nuevos alimentos.

La pensión alimenticia deberá de pagarse por mensualidades anticipadas y sucesivas, innovándolo el Código de Familia en el sentido de que se le permite al

Juez de familia la autorización del pago de la referida obligación por periodos mas cortos, según las circunstancias; tomando en consideración que los pagos, de salarios se dan generalmente cada quincena.

Dentro de las innovaciones del Código de Familia, es que permite el pago de los alimentos en especie o en cualquier otra forma equivalente, cuando hubiere justo motivo para ello a criterio del Juez, la base sobre la fijación alimentaría la encontramos en los Artículos 254, 255, 256 y 257 Código de Familia.<sup>22</sup>

### **3.1.5 La Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio, en el Marco de la Conciliación.**

Se define el Régimen Patrimonial del Matrimonio como, el conjunto de relaciones económicas, patrimoniales que se establece entre los cónyuges o convivientes y entre estos y terceros. El Juez de Paz tiene por atribución, celebrar audiencias conciliatorias sobre la Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio, según lo establece el Artículo 206 Literal a. numeral 3 Ley Procesal de Familia.

Los requisitos indispensables del trámite de la Liquidación de Régimen Patrimonial son los siguientes:

- a) La solicitud se acompañara de una sentencia o declaración judicial de liquidación de de los Regímenes de Comunidad Diferida y Participación de las Ganancias, en caso de divorcio anexar la certificación de partida de divorcio.

---

<sup>22</sup> Características de la Obligación Alimentaria: Echeverría Guerrero, María Argentina, Monografía “El cumplimiento de la Obligación Alimenticia, Universidad de El Salvador 02.08.05.

- b) Deberá anexarse a la solicitud una escritura o acta de capitulación matrimonial de conformidad a los Artículos 84 y 89 Inc. Final Código de Familia donde se haya modificado el régimen y se establezca la disolución, en casos en los que no haya divorcio.
- c) En ambos casos luego de analizar la disoluciones, conforme ley y que este ejecutoriada o no es posible revocar, la liquidación entre acuerdo voluntario de partes, donde se tiene que resolver todo lo relativo a las obligaciones pendientes de ejecución y determinando el haber de la sociedad, para luego determinar el haber liquido sometido a liquidación.

El matrimonio no tiene que producir alteración patrimonial en los cónyuges y los salarios, intereses, ganancias y bienes en general pueden ser administrados como lo han sido antes de casarse; sin embargo, el vínculo conyugal necesariamente genera una vida de comunes intereses que deriva en compartir responsabilidades tendientes a mantener unida a la pareja. Todo régimen económico-matrimonial, sin perjuicio de su carácter patrimonial, debe adecuarse también a una serie de principios que rigen las relaciones entre los cónyuges y que han experimentado una profunda evolución.

Esa transformación del Derecho de Familia se concreta esencialmente en la aplicabilidad del principio de igualdad entre los cónyuges, y la consagración de ese principio ha dado lugar a la modificación de los regímenes tradicionales de comunidad, a la interpenetración de esos sistemas comunitarios y separatistas. La evolución de los regímenes matrimoniales, y especialmente el nacimiento del régimen de comunidad diferida, aparece ligada prácticamente en todos los países a la idea de la igualdad e independencia de la mujer y el marido en el plano jurídico. Regulado en Art. 74,75 y 76 Código de Familia.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, en el marco de la conciliación: Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial Dr. Arturo Zeledón Castrillo.

### **3.1.6 Restricción Migratoria**

Conceptualmente podemos definir que Restricción Migratoria, es una medida cautelar que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación alimenticia respecto del alimentario según lo que establece el Artículo 258 Código de Familia. Es de hacer notar que la finalidad no es impedir el libre tránsito de la persona, sino que cumpla con el pago de la obligación alimenticia dispuesta por los juzgadores competentes, fijando un plazo e indicando las condiciones mediante las cuales quedaran sin efecto las medidas.<sup>24</sup>

### **3.1.7 Características de la Restricción Migratoria**

Entre las características de la restricción migratoria se mencionaran las siguientes:

- a) Instrumentalidad, esta se tramita y se decide de forma separada.
- b) Provisionalidad, se refiere que la medida solo puede durar mientras no se haya caucionado la obligación alimenticia de otra manera, en forma suficiente de conformidad con el Artículo 267 Código de Familia que señala que debe darse garantía que cubra la cuota alimenticia; hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. Solo así se deberá cancelar la medida decretada en cualquier momento.
- c) Flexibilidad se refiere a que la medida no es inmutable, no producen cosa juzgada material, por tanto pueden ser modificadas o suspendidas cuando cambian las condiciones que le dieron origen.

---

<sup>24</sup> Restricción Migratoria/ Características:

<http://www.jurisprudencia.gob.sv/exploiis/consultas/resultado.asp?nBD=1>

Para imponer la medida de Restricción Migratoria, deben existir dos presupuestos básicos: la verosimilitud del derecho que se invoca y el peligro en la demora.

En cuanto a la verosimilitud del derecho que se invoca, debe existir un derecho que debe ser protegido y que esa existencia pueda justificarse, no necesariamente con la certidumbre absoluta, sino basta con la certeza de la existencia del derecho.

El segundo presupuesto de peligro en la demora, debe ser objetivo, y no basado en el temor subjetivo del actor, será necesario que se acrediten hechos concretos de los cuales pueda surgir ese peligro o ese riesgo.

Actualmente el deudor de cuota alimenticia que se niegue a brindar asistencia económica a sus hijos, no podrá salir del país. Se podrá promover acción penal por el incumplimiento al pago de la cuota alimenticia. Estas reformas<sup>25</sup> fueron discutidas y acordadas por la unanimidad de los partidos políticos, reformando los Códigos Penal y leyes de Familia, dándole así mas armas legales a la Procuraduría General de la República, Tribunales de familia y Juzgados de Paz, para hacer que los demandados cumplan su obligación alimenticia.

---

<sup>25</sup> **Reformas a leyes referente a Restricción Migratoria.**

**Art. 253-A.-** Código de Familia. Para la extensión de licencia de conducir y portación de arma de fuego se deberá estar solvente con la obligación alimentaria.

**Art. 258.-** Código de Familia. El Procurador, juez de familia o el juez de un tribunal de paz ordenará la restricción migratoria de una persona demandada.

**Art. 42.-** Ley procesal de familia. Los obligados a dar cuota alimenticia deben rendir una declaración jurada de sus ingresos y bienes.

**Art. 201.-** Código Penal. Si para eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia se realizare fraude, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**Art. 46.-** Procesal de familia. La falsedad u omisión en la información hará incurrir a las personas en responsabilidad penal, es decir, en actos de prisión.

**Art. 139.-** Procesal de familia. Al incumplir con la declaración se enviará copia de la falsedad a la Fiscalía General para que inicie el proceso penal contra el infractor.

### **3.2 Medidas de Protección aplicadas por los Jueces de Paz en Materia de Familia, respecto de cualquiera de los miembros de la familia.**

El Juez de Paz conocerá en materia de familia, de lo siguiente “Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia”, según lo dispone el Artículo 206. Literal “c” Ley Procesal de Familia. Sobre esta competencia el legislador considero que a nivel de las familias salvadoreñas existe cierto riesgo de que mientras se aguarda un normal desenlace de cualquier conflicto surgido entre sus miembros, se puedan alterar las circunstancias fácticas y jurídicas existentes y mientras se haga el reclamo de la intervención del órgano jurisdiccional puedan producirse daños graves o de difícil reparación lo cual pueda tornar ilusoria o ineficaz una resolución posterior de un Juez de familia que busca restablecer la observancia del derecho.

La situación anterior impone al Juez de Paz dictar resoluciones preventivas o cautelares para asegurar a la victimas, sus bienes y parientes involucradas en el conflicto y el mantenimiento de los estados de hecho y de derecho vigentes al momento de que se ha presentado la solicitud; de modo que el pronunciamiento de la resolución de medidas de protección que habrá de sobrevenir con una declaración del demandado de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado pueda reclamar de cumplimiento posible o llegue cuando todavía exista interés para el justiciable.

Estas medidas de protección se advierte que son providencias que exceden los meros interés de las partes, ya que afecta antes y de manera sustancial al interés público, pues en la actualidad se entiende que el cumplimiento de las resoluciones judiciales del Juez de Paz contribuye a asegurar la eficacia practica y la autoridad de la justicia y con ello la vigencia del derecho de familia en nuestro país.

En el Artículo 130 Ley Procesal de Familia. se contempla las medidas de protección, con el fin de mantener las buenas relaciones personales y patrimoniales, el 124 Ley Procesal de Familia, están las medidas cautelares decretadas por el Juez, según la urgencia del caso, así mismo el Artículo 144 Ley Procesal de Familia, contempla la medidas para la protección de los menores, incapaces o adulto mayor cuando fuere el caso, estas normas le dan al juzgador suficiente poder de valoración para que ordene las medidas que crea pertinentes y necesarias a fin de proteger de forma especial a las victimas mas vulnerables en los conflictos familiares, previniendo situaciones como el abuso sexual incestuoso de niños y niñas, personas discapacitadas y de la tercera edad. Esta protección especial es necesaria para disminuir la desigualdad de poder que existe entre las personas que constituyen una familia.

De acuerdo al marco de referencia antes expuesto, sobre las medidas de protección que puede dictar el Juez de Paz en materia de familia, se citaran las aplicables en casos de conflictos presentados ante Juzgados de Paz, en materia de Familia.

El Art. 206 Ley Procesal de Familia, indica que los Jueces de Paz pueden conocer en:

- A) En audiencia conciliatoria sobre cuidado personal.
- B) Audiencia conciliatoria sobre régimen de visitas, comunicación y estadía.
- C) Audiencia conciliatoria para la fijación de cuota alimentaría.
- D) Audiencia Conciliatoria para la liquidación al régimen patrimonial del matrimonio.
- E) Ordenar restricción migratoria; y,
- F) Ordenar medidas de protección, para proteger miembros del grupo familiar.



En otros artículos aplicables al Juez de Paz encontramos:

- 1- Medidas de protección de corrección y orientación, del hijo conforme lo establece el Artículo 215 Código de Familia, en donde se establece que el Juez pueda proveer medidas tutelares entendiéndose de protección.
- 2- Medidas de cuidado personal provisional cuando el acuerdo de los padres sea atentatorio respecto del hijo, como lo regula el Artículo 215 y 216 Código de Familia.
- 3- Medidas de protección de cuidado personal a favor de abuelos por desamparo del hijo, en caso de muerte de los padres, enfermedad grave o en general cualquier otra causa.
- 4- Medidas de protección de fijación de alimentos provisionales, cuando los padres no acuerden la cuota, hay fundamento razonable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255 Código de Familia.

Según lo dispone el Artículo 124,130 Ley Procesal de Familia, el Juez de Paz en relación al Artículo 206 literal “c” podrá decretar medidas de protección, de lo que se puede resumir en las siguientes:

- El Juez podrá confiar provisionalmente el cuidado personal de los hijos, a uno de los cónyuges, ambos o un tercero con el objetivo de garantizar el derecho superior del menor;
- La ley faculta al Juez, autorizar la residencia separada de los cónyuges o del infractor, independientemente este sea el titular del bien inmueble donde habite el grupo familiar o bienes muebles de uso familiar, con el fin de proteger los derechos del menor.

- Así mismo el Juez podrá establecer la cuantía para cubrir la cuota alimenticia y otros gastos para el sostenimiento del hogar, tomando en cuenta la capacidad económica del que aportara.
- A petición de parte se podrá ordenar anotación preventiva sobre bienes, para garantizar que durante el proceso los inmuebles no sufran enajenaciones hasta efectuar la debida liquidación de los cónyuges.
- El Juez deberá proteger al grupo familiar, dictando medidas por actos como hostigosos, persecutorio, intimidatorio, amenazante o cualquier otro que genere perjuicio físico o psíquico a cualquier miembro de la familia, incluyendo, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, alucinógenos, o sustancias que generen dependencia física o psíquica.
- Evitar o prohibir visitas al hogar familiar y lugares de trabajo o estudio u otros similares que frecuente algún miembro del grupo familiar; y establecer la asistencia obligatoria a programas educativos de terapia para corregir ciertos comportamientos hacia su familia.<sup>26</sup>

En cuanto al Artículo 144 Ley Procesal de Familia, aplicado por el Juez al momento de emitir sentencia, deberá establecer las medidas que de acuerdo al criterio adquirido en el proceso, brinde protección a los menores, incapaces o adultos mayores

- a) Ordenar que cese la amenaza o vulneración del derecho y el restablecimiento del mismo;

---

<sup>26</sup> Medidas de Protección: Ley Procesal de Familia.

- b) Ordenar al infractor que se abstenga de reincidir en su comportamiento;
- c) Ordenar que el grupo familiar o cualesquiera de sus miembros asistan a programas de orientación y apoyo socio familiar o médicos, si fuere el caso;
- d) Ordenar las medidas necesarias que garanticen el ejercicio del derecho amenazado o vulnerado;
- e) Librar los oficios correspondientes a las instituciones estatales que deben cumplir o hacer cumplir los derechos que se encuentren vulnerados o amenazados, para que a los responsables se les apliquen sanciones de conformidad a las normas respectivas, previniéndoles que deben informar al Juzgado el cumplimiento de dicha orden; y,
- f) Fijar la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios que a favor del menor deba pagar el infractor. La indemnización comprende el resarcimiento del daño moral y material ocasionado”.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. INVESTIGACION DE TRÁMITES O DILIGENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA DE FAMILIA.**

#### **4.1 DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño e implementación de la investigación para la elaboración de la monografía “Trámites o procedimientos de los Jueces de Paz en Materia de Familia” está fundamentado en el “Artículo 206.- Los Juzgados<sup>27</sup> de Paz conocerán en materia de familia las siguientes diligencias

Art. 206.- Los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia las siguientes diligencias

a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:

- 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad,
- 2) La fijación de cuota alimentaria; y,
- 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

b) Ordenar restricción migratoria; y,

c) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia”, contemplado en el código procesal de familia.

---

<sup>27</sup> Juzgado :Tribunal de un solo Juez, territorio de jurisdicción en que el Juez ejerce su función

## **4.2. Diseño de la investigación**

### **4.2.1. Determinación del universo**

El universo de investigación de la presente monografía, lo constituyen las entrevistas a Jueces de Paz del área metropolitana y del interior de la República. El cálculo de la muestra de la presente investigación, se realizó mediante una fórmula de universos finitos, la que requirió como insumo la determinación del universo, lo que se realizó consultando vía internet direcciones de los Juzgados de Paz y Jueces asignados y luego totalizando el número de diez Juzgados a ser visitados para realizar las entrevistas.

### **4.2.2. Determinación de la muestra.**

Con el insumo antes apuntado se calculó la muestra conforme a la formulación de las preguntas, esto daría como resultado obtener un total de 100 preguntas sobre trámites o procedimientos, en materia de familia, segmentándolos en los 10 juzgados distribuidos en el territorio.

### **4.2.3. Análisis de la Recopilación de la Investigación mediante la Técnica de Entrevista.** <sup>28</sup>

1. Cuál es el procedimiento que realizan en materia de familia en cuanto a la conciliación de :

a) Cuidado personal:

En tres de los juzgados señalan que se presentan trámites con similitudes en algunos. El caso del Artículo 206 y 207 de la Ley Procesal de Familia, se recibe la solicitud, luego se señala audiencia especial de conciliación; para dos jueces si no hay conciliación el caso se remite al Juzgado de Familia; otro determina que en algunos casos se necesita hacer un estudio socioeconómico, acotando que el cuidado personal para este Juez se aplica de 0 a 6 años debe corresponderle a la madre, aunque no lo fundamento. Cuando no existe conciliación se les dice que vayan al Juzgado de Familia. En todo el procedimiento existen variantes en cuanto a criterios propios de cada Juez para la conciliación en el cuidado personal.

Análisis de respuesta de Jueces:

Como grupo percibimos, que existen posiciones encontradas que nos reflejan en algunos casos apego a los Artículos 206 y 207 de Ley Procesal de Familia, y en otros casos, pareciera que es un trámite que debería pasar desde el primer momento al Juzgado de familia, exista o no conciliación para el cuidado personal.

b) Cuota alimenticia:

Para un Juez, se levanta acta y se manda a notificar a las partes; para otros dos Jueces es importante observar la capacidad económica de las partes, para siete Juzgadores, el procedimiento queda a criterio del juez la imposición de la cuota y el

---

<sup>28</sup> Ver en anexos instrumento para la entrevista a jueces de paz que conoce en materia de familia

tramite es recibir la solicitud y señalar audiencia conciliatoria, si no hay conciliación se remite al Juzgado de Familia.

#### Análisis de respuesta de Jueces:

Para darle el valor que necesita la asignación de la cuota alimenticia y tomando como elementos la necesidad del que la pide y la condición económica del obligado, creemos conveniente que los Jueces, cree los mecanismos para la verificación de las necesidades de dar y recibir y se consiga de esta manera el aseguramiento de lo justo para el que pide; así mismo que no se ponga limitantes al obligado para con otros.

#### c) Liquidación del régimen patrimonial:

Seis Jueces mencionan que la liquidación generalmente no se da en los Juzgados, solo uno menciona que era un procedimiento de documentación y números para la liquidación y luego se manda al registro; otros dos Jueces no contestaron.

#### Análisis de respuesta de Jueces:

Sobre este punto es necesario señalar que aun en los Juzgados de Familia, los casos de liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio, son escasos. Por otra parte al no contestar algunos Jueces, se evidencia desconocimiento de los Regímenes Patrimoniales y de las normas contenidas en la Ley Procesal de Familia respecto de la forma en que debe hacerse la liquidación.

#### d) Medidas de protección:

Para un Juez es el Art. 20 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, se recibe la denuncia se señala audiencia y se ordenan peritajes, se reciben pruebas y se dicta el fallo; para otro es el Art. 130 de la Ley Procesal de Familia, y el 7 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar; para ocho Jueces es el Juez quien dicta medidas a criterio de las pruebas presentadas.

Análisis de respuesta de Jueces.

En cuanto a las medidas de protección es clara que deben aplicarse cuando se necesitan y como lo manifestó la mayoría de Jueces entrevistados, quienes estima las pruebas presentadas para dictar dichas medidas, que protejan a la familia.

2. Cuál es la diferencia de procedimientos en cuanto a la conciliación y medidas de protección en materia de familia :

Para un Juez, es el plazo que es de tres días la cita a conciliación y en medidas de protección es de cinco días; para siete Jueces en las medidas de protección la comparecencia es obligatoria, si el denunciado incumple las medidas puede ser procesado penalmente, otro señaló que la conciliación es un acuerdo de voluntades en las medidas de protección son impuestas y no opera la conciliación. En general el procedimiento es similar, uno no definió su respuesta.

Análisis de respuesta de Jueces.

En esta interrogante si bien siete jueces coinciden en la respuesta de que en las medidas de protección la comparecencia es obligatoria y en la conciliación no, es similar para los otros dos y uno menciona en cuanto al tiempo, lo que demuestra que la conciliación para cuota alimenticia, cuidado personal como que quedara un poco desprotegido quien lo necesita al no existir esa obligatoriedad, teniendo claro que la conciliación es un acuerdo de voluntades.

3. En caso que una persona no asista a la primera audiencia, cual es el plazo para citarlo nuevamente, sabe usted si aplica alguna multa:

uno de los jueces entrevistados mencionan que si se puede multar, cinco jueces que fue el mayor porcentaje coincidió que son dos citas y con intervalo de tres días en base al Art. 183 Código de Procedimientos Civiles; otro Juez menciona que no hay plazo para citarlo nuevamente, un Juez mas dijo que era obligatorio la presencia, otro Juez mencionó el 206 Ley Procesal de Familia como referencia sin mayores explicaciones.



Análisis de respuesta de Jueces:

Se observa una dispersión de criterios bastante amplia con una muestra reducida por lo que el apego a lo prescrito en la normativa de familia y leyes afines es fundamental para uniformizar los procedimientos en cuanto al plazo y si aplica multa o no.

4. Cuantas veces citan a una persona en el caso que no asista a la audiencia conciliatoria:

Siete Jueces dicen que dos veces, pero en base al Art 183 Código Procedimientos de Civiles; para un juez no hay plazo determinado, y que no es una actividad con términos perentorios; otros dos Jueces no dieron respuesta clara.

Análisis de respuesta de Jueces:

A partir de esa información se puede sostener que en cuanto a las citaciones para una audiencia conciliatoria, no existe uniformidad en la forma de aplicar el procedimiento. Algunos, como se puede observar, hacen heterointegración de la norma, aplicando normas contenidas en otro cuerpo normativo.

5. En caso de que el citado no se presente a una audiencia conciliatoria, cual es la medida a tomar y si existe alguna multa que aplicar:

para seis jueces la comparecencia no es obligatoria, si no se presenta se archivan las diligencias, no existe multa, y para un Juez el interesado inicia el proceso de familia correspondiente, en el Juzgado de Familia; para otro, solo se debe levantar acta en la que se deja constancia que no se presento; otros dos dan respuestas no definidas.

Análisis de respuesta de Jueces:

Al respecto, es de señalar que debería existir alguna regulación de carácter sancionatorio, para aquellos que no acudan al llamado judicial, pues se desaprovecha la oportunidad para buscar una solución negociada a los conflictos.

Podría establecerse un sistema de multas que no sean excesivas, si no proporcionales a la acción de inasistencia de los citados. No se puede obviar, la posibilidad de que los citados, puedan demostrar causa justificada para su inasistencia.

6. En caso de conciliar, cuál es el siguiente trámite:

Dos jueces imponen medidas provisionales y giran los informes al Juzgado de Familia y se remite el expediente, para que continúe el proceso; para cinco Jueces no se aplica ninguna medida y solo se levanta un acta dejando constancia de la conciliación; otro Juez, señalo que el interesado debe iniciar Juicio en el Juzgado de Familia, y otros dos Jueces, señalan que solo se certifica el acta y se archiva.

Análisis de respuesta de Jueces:

Desde nuestro punto de vista una vez llegado a un acuerdo conciliatorio, este queda ejecutoriado desde ese preciso instante y puede ser ejecutado inmediatamente, aunque en las respuestas hayamos tenido diferentes criterios del trámite que se realiza después de la conciliación.

7. Una vez logrados los acuerdos se verifican su cumplimiento:

Un Juez, señala que se citan las partes de forma periódica, para verificar el cumplimiento; se menciona también que en el caso de las cuotas pueden ser entregadas en el Juzgado para establecer su cumplimiento; cuatro Jueces, señalan que no hay ningún tipo de seguimiento y que la ley no establece que el Juzgado vigile su cumplimiento; otros dos Jueces, señalaron que si se verifica su cumplimiento. Los tres Jueces restantes, expresaron que son los mismos interesados los encargados de vigilar el cumplimiento.

Análisis de respuesta de Jueces.

No se puede obviar que el Juez ante quien se celebra el acuerdo conciliatorio, es el encargado de su ejecución. Adicionalmente debe tenerse cuidado por parte de

los Juzgados, que no deben convertirse en depositarios de dinero o valores; lo que se puede hacer es fijar una audiencia, en la que el que paga haga entrega directa al acreedor de las sumas de dinero y el Juzgado solo sirve como intermediario para garantizar la entrega y dejar constancia en acta, pero sin volverse depositarios de dinero o valores.

8. La notificación debe hacerse personalmente o bastara que se le entregue a un familiar o vecino:

Ocho Jueces dicen que la notificación es personal, conforme al Art.208 y 210 Código Procedimientos Civiles; para un Juez se puede entregar a un familiar o se deja pegado en la puerta; otro dice se deja con cualquiera persona.

Análisis de respuesta de Jueces.

Concebimos que la notificación es el acto de comunicación entre el Juzgado y las partes, normalmente cuando la notificación implica el incumplimiento de formalidades, puede implicar una nulidad que puede ser relativa o absoluta, dependiendo de la afectación en los derechos de las partes. Así encontramos las causales de anulabilidad de la notificación en el Art. 35 de la Ley Procesal de Familia.

9. Se encargan los Juzgados de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección: Los consultados respondieron de la siguiente manera: Para un Juez se notifica a ISDEMU, PNC; para siete Jueces no existe obligación de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y los vigilantes, son los mismos interesados; para otro Juez señala que quien realiza tal control, es Juzgado de Familia, un juez dice se citan a las partes para vigilar el cumplimiento.

Análisis de respuesta de Jueces.

Para vigilar el cumplimiento de las medidas de protección si muy bien lo manifiestan algunos jueces que son los interesados en dar el control, también es necesario, como lo apuntan algunos jueces notificar a las instancias de apoyo en favor de proteger la integridad de la familia.

10. Si la persona notificada incumple las medidas de protección, cual es el procedimiento a seguir:

Dos Jueces señalan que remiten a la Fiscalía para que investigue y proceda por desobediencia judicial; otro señaló que emite orden de captura a la Policía Nacional Civil, para otro juez se puede mandar nota a CEMUJER o Alcohólicos Anónimos, uno dice lo decreta el Juzgado de Familia, para otro es la familia que debe informar del incumplimiento; otros tres señalan que no hay seguimiento y por ultimo un juez dice la persona interesada debe notificarlo al juzgado.

Análisis de respuesta de Jueces.

Si hay incumplimiento de las medidas de protección se está dando espacio a quien se le han aplicado de tomar acciones negativas, por lo que debería de hacerse un esfuerzo para integrar las instituciones para dar vigilancia de acuerdo a la necesidad de cada caso en particular.

#### **4.2.4. Aplicación del Instrumento**

Con el fin de comprobar el correcto diseño y realización del instrumento de recolección de datos, nos constituimos a los diferentes Juzgados de Paz y recabamos los datos requeridos en el protocolo de observación sin mayor novedad o sin la presencia de incidentes que propiciaren cambios en el referido instrumento.

Lo notable en esta labor fue que nos percatamos que en el primer juzgado, como en

el ultimo visitado se tubo receptividad ha este tipo de investigación, después de explicar que lo que se pretendía es establecer los procedimientos y tramites de Juzgados de Paz en materia de familia, no obstante, se observo algunas variables en procedimientos, de acuerdo a criterios de cada Juez.

#### **4.2.5.Implementación de la investigación para la monografía**

La implementación de la investigación se realizó en dos etapas, primero la concerniente a la recolección de las muestras o entrevistas. La segunda, relativo al análisis a la cualificación de la misma. Para este segundo paso sea hecho mano de la segmentación de las respuestas que ilustran los comentarios realizados por los señores Jueces de Paz.

#### **4.2.6. Recolección de la información**

La muestra fue recogida en los 10 Juzgados del Área Metropolitana y del interior del país. Tal práctica se realizó constituyéndonos en cada Juzgado en el lapso de tiempo habilitado para tal práctica, según plan de trabajo, dando inicio del día 25 febrero al 20 de Marzo del 2008. La mecánica consistió en completar un instrumento por Juzgado, cada instrumento fue aplicado a un Juez de Paz, los cuales fueron seleccionados de forma aleatoria.

#### **4.2.7. Medición de los resultados de la investigación**

De los diez juzgados visitados y de las entrevistas realizadas a los Jueces de Paz en la aplicación de procedimientos en materia de familia, es notorio que existe trámites que son aplicados de acuerdo a criterio de los señores Jueces y que no están en concordancia con la mayoría, esto se refleja casi en la mayoría de preguntas realizadas.

#### **4.2.8 Determinación de las razones invocadas en la aplicación de procedimientos**

Al interrelacionar el cuadro de análisis realizado por el grupo de trabajo, con el cuadro general de planteamientos de los señores Jueces, se denota que una de las razones más frecuentes en la aplicación de procedimientos es el criterio personal de cada Juez y no el apego de los procedimientos en materia de familia, como ejemplos, existe diferentes criterios en la aplicación de medidas de protección, los plazos para citar nuevamente a una persona que no se presenta y cuantas veces, algunos dicen que no es una actividad perentoria, también existe diversos criterios en cuanto a la verificación de cumplimiento.

De las razones aportadas, alguna cobran mayor relevancia por la seguridad de la familia como las medidas de protección, el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios por cuota alimenticia, cuidado personal aunque se presenten más estandarizadas en su aplicación con respecto a las anunciadas en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO V**

### **5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1.1. Conclusiones**

#### **5.1.2. Conclusiones de la investigación teórica**

1. La investigación teórica nos indica que los procedimientos establecidos en la Legislación de Familia, no tienen una sola forma de aplicación, pues muchas veces depende del criterio del Juzgador, por lo tanto se hace imperiosa la necesidad de que exista uniformidad en los procedimientos que desarrollan los Jueces de Paz en materia de Familia, especialmente los regulados en el Art. 206 de Ley Procesal de Familia y de todas las medidas que integralmente protejan a la familia.

2. Los Jueces de Paz, deben aplicar de forma obligatoria los principios rectores y los principios procesales en materia de familia en el desarrollo de los procedimientos o tramites sujetos a su competencia.

#### **5.1.3. Conclusiones de la investigación de campo**

1. El trabajo de entrevistas a los Jueces de Paz deja en evidencia la dispersión de procedimientos o tramites que los Jueces aplican al desarrollar la competencia emanada del Artículo 206 de la Ley Procesal de Familia, en algunos casos procedimientos más de criterio del Juez que en apego a las legislación.

2. Cabe destacar que la Legislación de Familia no es clara en cuanto a los procedimientos y tramites que debe desarrollar el Juez de Paz, para el cumplimiento de la competencia asignada en la Ley Procesal de Familia, por lo que deben aplicar con mayor regularidad la auto integración, la heterointegración de las normas o la analogía y en caso de que no sea posible, deben aplicarse los principios generales del derecho común, de acuerdo al Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia que regula la aplicación supletoria, en relación al Artículo 164 y siguientes de Procedimientos Civiles.

3. Se nota un acomodamiento en los juzgados de paz cuanto en cuanto a los tramites, al no existir conciliación por ejemplo se le recomienda a los interesados que ellos busquen al Juzgado de Familia, para otros no existen plazos por que dicen no es una actividad perentoria.

## **5.2. Recomendaciones**

### **5.2.1 Recomendaciones a los Jueces de Paz.**

Siendo nuestro objeto de estudio la labor propia de éstos administradores de justicia en cuanto a la aplicación de trámites en materia de familia, con toda propiedad podemos recomendar a los Señores Jueces de Paz que sean rigurosos en el cumplimiento de los acuerdos si los hubieren, para cuido personal, cuota alimenticia y buscar los mecanismos en el Juzgado de Familia para no dejar desprotegidos cuando no hay acuerdos en la conciliación. Adicionalmente deben de tener mayor sensibilidad frente a los casos en materia de familia, a fin de proteger los derechos, especialmente de los menores, los adultos mayores e incapaces.

Se retoman trámites que nos parecen acertados como lo es estudios socioeconómicos para fijación de cuota alimenticia o asignación de cuido personal, o



en medidas de protección la investigación de la actuación de las personas para decretarlas y que no se ponga en riesgo la estabilidad emocional de la familia.

### **5.2.2 Recomendaciones al Consejo Nacional de la Judicatura**

Esta entidad, vital para el correcto funcionamiento del órgano judicial, puede incidir en esta problemática para uniformizar criterios en la aplicación de trámites en materia de familia en los Juzgados de Paz.

Así como también recomendamos que en la actualidad se incluya la estandarización de procedimientos o tramites en materia de familia, que a continuación procedemos a enumerar:

Cabe destacar que la Legislación de Familia no señala el procedimiento a seguir por esta clase de actos, pero de acuerdo al Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia supletoriamente puede aplicarse la secuencia procesal que relaciona el Artículo 164 y siguientes de Procedimientos Civiles.

### **5.2.3 RECOMENDACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO UNIFORME**

- 1- La parte interesada presenta la solicitud ante el Juez de Paz y en el Juzgado hará constar su pretensión, dando por recibida la solicitud en la secretaria del Juzgado de acuerdo al Artículo 207 Ley Procesal de Familia.
- 2- El secretario recibe la solicitud y le pone la razón de presentado, excepto cuando se trata de acta de presentada ante Juez de Paz, de acuerdo al Artículo 83 ordinal 1º Código de Procedimientos Civiles.
- 3- Dentro de los tres días subsiguientes el Juez decretara la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud.

4- Admitida la solicitud decretara citación de la contraparte, para que concurra a contestar la solicitud, señalando el día, hora y lugar para celebrar la audiencia conciliatoria de acuerdo al Artículo 205 del Código de Procedimiento Civiles.

5- El secretario notificara entregando una copia de la demanda y de otros documentos afines que se hayan presentado y la citara para que concurra a la audiencia de acuerdo a lo que disponen los Artículos 207, 208, 209, 210 y 211 Procedimientos Civiles.

En el lugar señalado (Juzgado de Paz o sala de audiencia) se reúne el Juez, su secretario y las partes y se entabla un dialogo sobre los puntos señalados en la solicitud, el Juez oirá a cada una de las partes o se llega a un acuerdo sobre todos los puntos o se rechaza algunos y todo se hace constar en un acta que se asienta en un libro de actas conciliatorias de familia que se lleva en el Juzgado y se entrega a las partes certificaciones del acta, según sea el caso de acuerdo a los Artículos 209 y 210 Ley Procesal de Familia o supletoriamente los Artículos 175, 178, 180 y 181 de Código de Procedimientos Civiles.

## Bibliografía

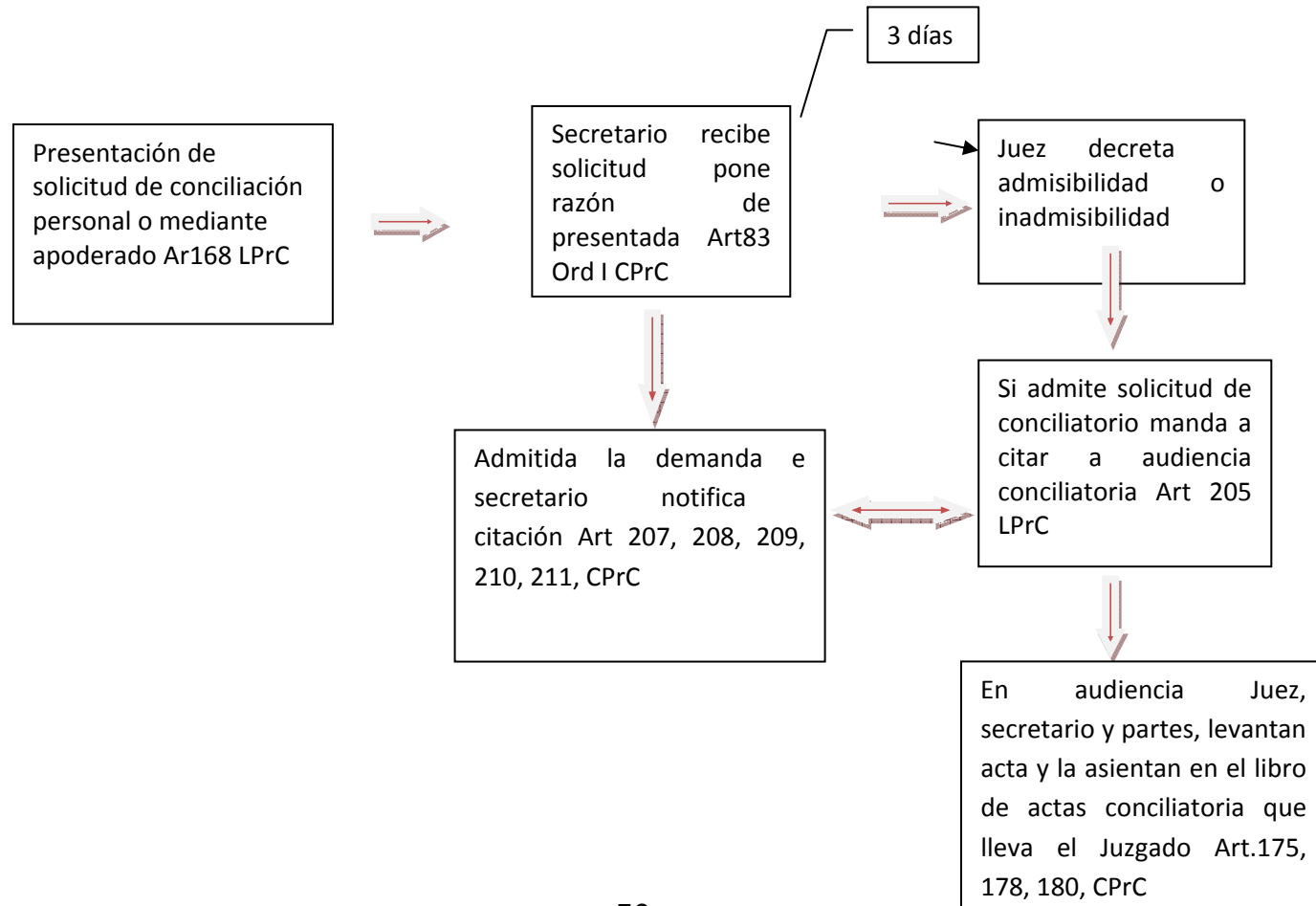
### Bibliografía Consultada

- OSORIO MANUEL, *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES*. 24ª edición Buenos Aires, ISBN 950-885-005-
- AZULA CAMACHO, JAIME, *MANUEL DE DERECHO PROCESAL*, Tomo I 2ª edición, Editorial ABC-Bogotá 1982. ISBN 958-35-0181-6 Pag. 147-159
- CABANELLAS, GUILLERMO, *DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*, Buenos Aires, Argentina : Heliasta, 1996, 24ª, tomo V, página 48 ISBN 950-9095-71-4 Pág. 131
- Calderón de Buitrago, Anita / *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA* ISBN 84-89-549-10-7 Pág. 605-607 Pág. 105-107
- AGUILAR AVILÉS, GILBERTO, *HISTORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR*.  
Disponible, en internet: [www.csj.gob.sv/institucional/historia/historia\\_09.html](http://www.csj.gob.sv/institucional/historia/historia_09.html)
- *RESTRICCIÓN MIGRATORIA CARACTERÍSTICAS* Disponible en :  
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/consultas/resultado.asp?nBD=1>
- UES Monografía El proceso de violencia intrafamiliar tramitado en los Juzgados de Paz en el Departamento de San Miguel, año 2000
- Alvarado Majano, Dolores del Carmen: Monografía “Proceso de Violencia Intrafamiliar tramitados en Juzgados de Paz en Departamento de San Miguel en año 2000”
- UFG Monografía *FORMAS ANORMALES DE TERMINAR EL PROCESO EN MATERIA DE FAMILIA* septiembre 2004. Consultada Pág. 7 a 20

- MONOGRAFÍA *“ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA*, Universidad Francisco Gavidia Consultada Pág. 15-31
- ECHEVERRÍA GUERRERO, MARÍA ARGENTINA, Monografía *“EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA*, Universidad de El Salvador 02.08.05. Consultada Pág. 22-35
- CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, *ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO*. Folletos de capacitación Diligencias o tramites en materia de familia competencia de los Jueces de Paz

# **ANEXOS**

## Tramites o diligencias a seguir para cuido personal, cuota alimenticia y régimen patrimonial.



**Sistematización de trámites o diligencias que realizan los Jueces de Paz en materia de familia, de acuerdo a la delimitación de la investigación.**

| Tramite                  | Juzgado 1                                                                                                                                                                                        | Juzgado 2   | Juzgado 3                                                                                                                                    | Juzgado 4                                                                                                                                                                                                                 | Juzgado 5                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Juzgado 6                                                                               | Juzgado 7                                                                                                                                 | Juzgado 8                                                                                                                                                            | Juzgado 9                                                                                                                      | Juzgado 10                                                                                                                                          |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>El cuido personal</b> | De conformidad con los artículos 206 y 207, Pr F, se recibe la demanda y se señala audiencia, se cita a las partes y se autoriza la conciliación, caso contrario se remite al juzgado de familia | No contesto | Las partes traen una propuesta, existe la necesidad de hacer un estudio socioeconómico, es una audiencia conciliatoria se señala día y hora. | Se convoca a audiencia y cada una de las partes expone sus peticiones y la parte que tiene la custodia manifiesta si desea estudiar la custodia la entrega, pero si el menor es de cero a seis años la conserva la madre. | Es el mismo procedimiento para los tres literales, existen dos formas de presentar la solicitud ya sea de forma escrita o verbal, puede ser de forma particular o por medio de apoderado, si por medio de apoderado solicitan conciliatorio y las peticiones están dentro del Artículo 206 Ley procesal de familia | Se recibe a la parte para iniciar procedimiento o para llamar a audiencia conciliatoria | Generalmente se establece procedimiento similares , para cuido personal y cuota alimenticia no se ve, liquidación del régimen patrimonial | En la Ley Procesal de Familia, está el procedimiento para los jueces de paz Art.206 , se recibe la demanda y se llama audiencia conciliatoria para el cuido personal | Los procedimientos son iguales para conciliación , cuota alimenticia , para régimen patrimonial no tenemos casos en el juzgado | Se presenta los interesados y se citan a audiencia , si hay conciliación se levanta acta y se certifica , si no se les dice que vayan al de familia |

|                          |                        |             |                                                                                   |                                                                                                                       |                                             |                     |                           |                                                                                                                                                                                        |                                   |                     |
|--------------------------|------------------------|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------|
|                          |                        |             |                                                                                   |                                                                                                                       | proceden para los Jueces de Paz, admitirla. |                     |                           |                                                                                                                                                                                        |                                   |                     |
| <b>Cuota alimenticia</b> | El mismo procedimiento | No contesto | Igual si se ponen de acuerdo se levanta un acta y se puede hacer auto alas partes | La misma se realiza a petición de partes siempre observando la capacidad económica de la parte que tendría que darla. |                                             | Igual procedimiento | Lo menciona en pregunta 1 | Conciliación para cota alimenticia las partes deben de conciliar en audiencia de conciliación y se debe tener conocimiento de un estudio socioeconómico o de ellos, lo hace el juzgado | Lo menciono en una sola respuesta | Igual procedimiento |
| <b>Liquidación</b>       | No contesto            | No contesto | Es una                                                                            | Este procedimiento                                                                                                    |                                             | Es escaso           | Lo menciona               | Igual                                                                                                                                                                                  | Lo menciono en                    | Igual               |



|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                   |                                                                           |                                                                |                                                                                                                               |                                             |                                                                                  |                                                                          |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>de régimen patrimonial</b> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                   | audiencia lo demás es documentación y números, esta acta judicial se manda al registro                                                                                                                                                            | es raro que se realice en el juzgado de familia por lo general lo hacen en el juzgado de familia. |                                                                           | tener un caso de liquidación                                   | en pregunta 1                                                                                                                 | procedimiento                               | una sola respuesta                                                               | procedimiento                                                            |
| <b>Medidas de protección</b>  | De acuerdo a Art. 20 de La ley contra la violencia intrafamiliar se recibe la denuncia, se señala audiencia preliminar, se ordenan peritajes pertinentes, se dictan medidas de protección debidamente fundamentadas , se notifica inmediatamente a las partes en la audiencia, si el denunciado se allana los | La parte interesada presenta por escrito mediante acta que se asienta en el juzgado, se citan y emplaza a las partes señalando lugar día y hora de audiencia y habiendo oído ambas partes el juez decreta medidas | El juez toma la decisión, de cuando en base al Art.130 Ley Pr F, incluye medidas de protección alimenticia y cambio a medidas cautelares Art. 24 Ley Pr F, en la Ley contra la violencia Intrafamiliar el Art. 7 da líneas de medidas cautelares. |                                                                                                   | No hay diferencia porque se encuentra inmerso en el procedimiento general | Es a criterio del Juez, si decreta o no medidas de protección. | La conciliación se da por acuerdo voluntario entre las partes en cambio las medidas de protección quedan a criterio del Juez. | Se debe tomar en cuenta la ley PrF Art, 130 | El juez debe saber cuando aplicar las, en base a criterio de uno mismo como juez | Hay que revisar la ley contra la violencia intrafamiliar para aplicarlas |

|                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                        |                                                                                                                                |  |                                                                                    |                                                                                                                                     |                                                                                               |                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                 | <p>hechos se le atribuye se ratifican las medidas hasta su vencimiento, caso contrario se señala audiencia publica en la que se recibe prueba ofrecida por las partes y vista pruebas se dicta el fallo.</p>                                            |                                                                                                |                                                                                                                                                   |                                                                                                                                        |                                                                                                                                |  |                                                                                    |                                                                                                                                     |                                                                                               |                                                                                                         |
| <p><b>Cuál es la diferencia de procedimientos en cuanto a la conciliación y medidas de protección en materia de familia</b></p> | <p>El plazo para señalar audiencia en la conciliación son tres días. En medidas de protección son cinco. En medidas de protección es obligatorio la presencia de las partes en la conciliación no .En las medidas el denunciado puede ser procesado</p> | <p>En la conciliación es un acuerdo de voluntades, las medidas de protección son impuestas</p> | <p>Primero hay que definir que son medidas de protección y medidas cautelares, por que el Art. 130 incluye medidas de protección y cautelares</p> | <p>La diferencia es que en las medidas de protección, no opera la conciliación para no caer en el círculo vicioso de la violencia.</p> | <p>A petición de parte se cita a conciliación y dependera de la conciliación que el juez dicte o no medidas de proteccion.</p> |  | <p>La conciliación es un acuerdo entre ellos, medidas de protección se imponen</p> | <p>Dependerá de juez en las conciliaciones no hay intervención del juez y en las de protección si se imponen de acuerdo al caso</p> | <p>Medidas de protección las dicta el juez es diferentes a la conciliación ellos acuerdan</p> | <p>Si el juez evalúa que son necesarias si impone medidas de protección en la conciliación es libre</p> |

|                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                           |                                                             |                                                                                                       |                                                                                                                                                                         |                                                                                                |                                                          |                                                     |                                                                                                                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|                                                                                                                                              | penalmente si incumple.                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                           |                                                             |                                                                                                       |                                                                                                                                                                         |                                                                                                |                                                          |                                                     |                                                                                                                                                                      |    |
| <b>En caso que una persona no asista a la primera audiencia, cual es el plazo para citarlo nuevamente, sabe usted si aplica alguna multa</b> | En medidas de protección la asistencia de las partes es obligatorio y su incomparecencia a la audiencia incurrirá en una multa , salvo causa justificada, le faculta al juez a hacerlo comparecer bajo apremio | En el caso de la conciliación son dos citas, si no asiste ala primera se cita a la segunda vez con ntervalo de tres días Art. 183 CPr, no se aplica multa | No hay plazo                                                | Cuando no asiste a la primera audiencia se cita nuevamente para que comparezca dentro del tercer día. | Se levanta un acta si asistió una de las partes dándose por citada la parte presente.<br><br>Se cita por segunda vez dentro de los tres días a la parte que no asistió. | De no presentarse se cita por segunda vez dentro de los tres primeros días avilés.             | Se cita por segunda vez dentro de los tres días hábiles. |                                                     | En la Ley Procesal de Familia, está el procedimiento para los jueces de paz Art.206 , se recibe la demanda y se llama audiencia conciliatoria para el cuido personal |    |
| <b>Cuántas veces citan a una persona en el caso que no asista a la audiencia conciliatoria</b>                                               | Solo dos veces                                                                                                                                                                                                 | Se cita dos veces Art. 183CPrC                                                                                                                            | 1ra, 2da, 3ra, no es una actividad con términos perentorios | Dos veces con un plazo de tres días o dependiendo de la distancia con cinco días.                     | Dos veces nada más, y de no asistir a ninguna de las dos citas se archiva la solicitud.                                                                                 | Dos veces                                                                                      | Se cita por segunda vez dentro de los tres días hábiles. |                                                     | Solo dos veces y si no se manda al archivo                                                                                                                           |    |
| <b>En caso que el citado no se presente a una audiencia conciliatoria, cual es la medida a tomar, existe</b>                                 | La comparecencia no es obligatoria, no se impone multa y el proceso se archiva                                                                                                                                 | No existe ninguna multa, nada más se da por terminado el intento de la conciliación y el interesado                                                       | No contesto                                                 | no                                                                                                    | No existe medidas ni multa, solamente se cita por segunda vez, de no asistir se archiva levantando un acta haciendo constar su                                          | La ley no establece ninguna multa, solo solevanta el acta haciendo constar que no se presento. | No hay multa                                             | No, existe sanción ni multa a para el que no asista | Si se cita debe comparecer pero no hay multa                                                                                                                         | No |

|                                                                 |                                                                                                                                                                      |                                                                           |                                                                                                                                                    |                                                                                                                                  |                                                                            |                                                                                                                           |                    |                                 |                                                 |                                             |
|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| alguna multa                                                    |                                                                                                                                                                      | procede a iniciar juicio en el juzgado de familia                         |                                                                                                                                                    |                                                                                                                                  | inasistencia.                                                              |                                                                                                                           |                    |                                 |                                                 |                                             |
| <b>En caso de conciliar cuales es el procedimiento a seguir</b> | En caso de cuido personal, régimen de visitas y cuota alimenticia se impone una medida provisional se giran los informes conforme a lo actuado al juzgado de familia | El interesado puede iniciar juicio en el juzgado de familia               | En base a criterios se pueden imponer medidas de protección, según criterios del juez o mandarlo al juez de familia                                | Cuando no se da la conciliación, se remite certificación del acta al juzgado de familia para que continúe el proceso respectivo. | Solamente se levanta un acta haciendo constar que no se llegó a un acuerdo | 6. Solo se levanta un acta                                                                                                | Certificar el acta | Ninguno solo se levanta el acta | Levantar el acta en donde se toman los acuerdos | Levantar un acta de acuerdos conciliatorios |
| <b>Una vez logrados los acuerdos verifican su cumplimiento</b>  | Si son de carácter voluntario se citan periódicamente a las partes                                                                                                   | Si son cuotas alimenticias económicas pueden ser entregadas en el juzgado | No hay seguimiento solo se levanta el acta, si hay conocimiento por el no cumplimiento por que el beneficiado se presenta a notificarlo al juzgado | Por lo general, son las mismas partes las que ponen del conocimiento el cumplimiento o no del acuerdo.                           | No se vigila el cumplimiento del acuerdo                                   | La ley no establece que el juzgado debe vigilar el acuerdo, por lo que es el interesado a informar si no esta cumpliendo. | no                 | no                              | no                                              | No                                          |
| <b>La notificación</b>                                          | Si debe hacerse                                                                                                                                                      | Tiene que ser personalment                                                | Primero a el sino a un                                                                                                                             | Por regla general personalment e, la ley no                                                                                      | 8. Puede ser a un familiar o pegarlo en la puerta.                         | Si debe ser personalment                                                                                                  | Si personalment    | Es personal                     | Algunas veces se deja con                       | Si es personal                              |

|                                                                                                       |                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                     |                                                                                                      |                                                                                                                                                                    |                                                              |                                                                |                                        |                            |                                                                              |                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>debe hacerse personalmente o bastara que se le entregue a un familiar o vecino</b>                 | personalmente pero en casos excepcionales se procede conforme a lo regulado en el Art.208 y 210 C PrC                                               | e, sino se procede de acuerdo a los Art. 210 y 211CPrC                                                                                              | familiar que se a mayor de edad                                                                      | advierte que se pueda seguir las reglas de procedimientos civiles.                                                                                                 |                                                              | e                                                              | e o en caso extremo a un familiar      |                            | cualquiera                                                                   |                                               |
| <b>Se encargan los juzgados de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección</b>               | Vencido el plazo se citan a las partes para que expresen si ha existido incumplimiento de alguno de ellos, sino se resuelve y se archiva el proceso | Si por medio de la PNC Y DEL ISDEMU                                                                                                                 | No existe , no se da seguimiento son los interesados que tiene que vigilar el cumplimiento           | Si después de la audiencia preliminar se cita a la parte demandante si el agresor esta cumpliendo o no con la medida.                                              | No porque en caso de medidas lo vigila el juzgado de familia | NO                                                             | No, son las mismas persona interesadas | no                         | Nunca, se da cuenta por que los interesados se acercan al juzgado a informar | No hay seguimiento o                          |
| <b>Si la persona notificada incumple las medidas de protección, cual es el procedimiento a seguir</b> | Certificar y remitirlo a la fiscalía para que investigue y proceda personalmente por desobediencia a orden judicial                                 | El denunciado incurre en el delito 338-APn, si las medidas están vigentes es capturado por la PNC, se dicta audiencia inicial y se dicta resolución | Tampoco hay seguimiento se puede mandar una nota a AA, CEMUJER, y de las medidas para que lo asistan | La agredida pone la denuncia a la policía o llama por teléfono para que procedan a la detención, y se le sigue proceso penal por el incumplimiento de las medidas. | Lo decreta el Juzgado de Familia.                            | La persona agredida debe informarlo al juzgado o a la policía. | La persona interesada debe notificarlo | Ninguno no hay seguimiento | Es el interesado quien debe informar                                         | No hay mas que informe ala policía y fiscalía |



